

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## ARTÍCULO 152, DE LA LEY ADUANERA, VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. “CRITERIO JURISDICCIONAL SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL MISMO Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA

TÉSIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDGAR ARTURO CERECERO JURADO

MÉXICO, D.F.

2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16-X-1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## ARTÍCULO 152, DE LA LEY ADUANERA, VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. “CRITERIO JURISDICCIONAL SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL MISMO Y LA NECESIDAD DE SU REFORMA.

TÉSIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDGAR ARTURO CERECERO JURADO

ASESOR DE TESIS

LICENCIADA CONCEPCIÓN CONTRERAS MORALES  
CÉDULA PROFESIONAL 2047646

MÉXICO, D.F.

2012

## AGRADECIMIENTOS

## AGRADECIMIENTOS

*Primeramente quiero agradecer a mis **PADRES** por el apoyo brindado durante todo este tiempo, por esos momentos en que no estuve con ellos, los momentos en que necesité de su cariño, por los desvelos, los sacrificios y preocupaciones que les hice pasar y por hacer hasta lo imposible para que pudiera continuar con mis estudios y cumplir las metas que me había trazado.*

*No hay más palabras que les pueda hacer llegar que demuestren todo el agradecimiento, cariño y amor que les tengo, pues a fin de cuentas, sin ellos quizá nunca hubiera llegado a este punto. Mil gracias.*

*Mil gracias a la **Licenciada Concepción Contreras Morales**, quien decidió restar un tiempo de su trabajo y sus ocupaciones para apoyarme en la realización del presente trabajo.*

*A mí **Hermano** le agradezco haberme apoyado en los momentos difíciles y tropezones de la vida; y también por haber borrado de la computadora de manera definitiva mi tesis anterior, la cual ya no pudo recuperar, por tal motivo me dedique a hacer este nuevo trabajo que me dejó muchas satisfacciones.*

*Al Club de Tobi (Fer, Luis y Richie), por que fueron las personas con las que tuve empatía cuando ingresé a la Universidad del Tepeyac, pues fue un momento difícil el cambio de escuela, pero se conformó una gran amistad y las buenas amistades perduran, sobre todo las que se hacen en la guerra, perdón, en la Universidad, situación comprobable a la fecha con las actas de asamblea del club y las parrilladas posteriores.*

*A la Magistrada María Isabel Gómez Muñoz, por darme la oportunidad de ser parte de su valioso equipo y compartir su conocimiento conmigo.*

A todas las personas que estuvieron cerca de mí y me dejaron alguna enseñanza o me brindaron su apoyo.

*A mí otro yo, por no perder el rumbo y seguir adelante.*

*Para Nancy Bravo un agradecimiento especial, pues ella me encaminó en el mundo del Derecho Fiscal, apoyándome, enseñándome y dándome un jalón de oreja (o varios) cuando me quería brincar la barda, gracias por ser tan especial e*

*inteligente, gracias por ayudarme y por estar conmigo en todo momento, por respetar mis decisiones y sobre todo por procurar que sea mejor cada día, eso no te lo puedo compensar con nada. Gracias Nanchi.*

## RESUMEN



## RESUMEN

En el presente trabajo analizaremos como el artículo 152 de la Ley Aduanera, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación relativos a mercancías de difícil identificación, procede la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y en su caso, la imposición de sanciones, al no señalar un plazo para que la autoridad aduanera emita el acta de hechos u omisiones.

Para ello primeramente haremos un resumen de la historia del comercio exterior en México, señalando el marco legal en que se sustenta el comercio exterior en nuestro país, los conceptos básicos del derecho aduanero y procedimiento administrativo en materia aduanera, para posteriormente pasar al análisis del artículo 152 de la Ley Aduanera y enfatizar las lagunas que contiene, mismas que provocan que violente la garantía de seguridad jurídica, dando como resultado que al momento de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera, relativas a la importación de mercancías de difícil identificación, con fundamento en el mismo artículo, éstas sean anuladas y no se pueda emitir resolución nuevamente respecto de las

mercancías importadas, por lo que si las mismas son distintas a las señaladas en los pedimentos de importación y gozan de beneficios arancelarios, puede provocar daños al fisco federal, al dejar de percibir ingresos a los que tenía derecho con motivo de la importación de mercancías, con fundamento en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación o bien provocar que se introduzcan a territorio nacional mercancías a un costo inferior de lo que legalmente les corresponde, ocasionando exista una competencia desleal por parte de los comerciantes que importen esas mercancías y las coloquen en el mercado nacional.

# ÍNDICE

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	ii
<b>CAPÍTULO 1. HISTORIA DEL COMERCIO EXTERIOR EN MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO</b>	2
1.1. Historia del comercio exterior en México	2
1.2. El comercio exterior en la Cultura Azteca	2
1.3. El comercio exterior en la Nueva España	3
1.4. El comercio exterior en México durante la Independencia	4
1.5. El comercio exterior durante el Porfiriato	5
1.6. Evolución del comercio exterior hasta nuestros días	7
1.7. Legislación en el ámbito nacional	11
1.8. Marco jurídico externo	23
<b>CAPÍTULO 2. CONCEPTOS BÁSICOS Y PROCEDIMIENTO EN MATARIA ADUANERA</b>	28
2.1. Autoridades aduaneras y la aduana	28
2.2. Regímenes aduaneros	37
2.3. Descripción de mercancías y clasificación arancelaria	42
2.4. Valor y métodos de valoración	46
2.5. Determinación de impuestos	50
2.5.1. Pedimento de importación	52
2.6. Despacho aduanero	56

2.7. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)	59
<b>CAPÍTULO 3. ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA</b>	67
3.1. Mercancías de difícil identificación	68
3.2. Artículo 152 de la Ley Aduanera	68
3.3. Jurisprudencia P.J. 2/2010	74
<b>CAPÍTULO 4. CRITERIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA</b>	84
4.1. Criterios de impugnación relativos a resoluciones emitidas con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera	84
4.2. Que parte del artículo 152 de la Ley Aduanera es violatoria de la garantía de seguridad jurídica y su correcta aplicación	101
4.3. Consecuencias de la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera en materia fiscal	104
4.4. Necesidad de reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera	108
<b>CONCLUSIONES</b>	113
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	119
<b>ANEXOS</b>	126

# INTRODUCCIÓN

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo analizaremos como el artículo 152 de la Ley Aduanera, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación relativos a mercancías de difícil identificación, procede la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, al no señalar un plazo para que la autoridad aduanera emita el acta de hechos u omisiones, dejando al particular en estado de indefensión.

Para ello primeramente haremos una breve mención de la historia del comercio exterior en México, señalaremos el marco legal en que se sustenta el comercio exterior en nuestro país, los conceptos básicos del derecho aduanero y procedimiento administrativo en materia aduanera; para posteriormente pasar al análisis del artículo 152 de la Ley Aduanera y enfatizar las lagunas que contiene el artículo citado, mismas que provocan que violente la garantía de seguridad jurídica.

El efecto de la emisión de resoluciones con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, al momento de ser impugnadas ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, es que se anule dicha

resolución por ser contraria a las garantías individuales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que una vez anuladas, la autoridad aduanera no podrá emitir nuevamente una resolución respecto de las mercancías sometidas al procedimiento señalado en el artículo de referencia, provocando con ello que un importador de manera dolosa, introduzca al país mercancías de difícil identificación de cierta clase, información que deberá estar contenida en el pedimento de importación; y al momento de la entrega de los resultados del laboratorio para determinar qué clase de mercancía es la presentada a revisión, resulta que es una totalmente diferente a la declarada, misma que goza de una tasa arancelaria preferencial o incluso exención del impuesto de importación, lo que puede provocar daños al fisco federal, al dejar de percibir ingresos a los que tenía derecho con motivo de la importación de mercancías, con fundamento en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, motivo por el cual, es necesaria una reforma al artículo 152 de la Ley Aduanera, en la que se subsanen las lagunas contenidas y se brinde seguridad jurídica al particular, a fin de evitar la evasión fiscal y la introducción al país de mercancías de procedencia extranjera sin el correcto pago de los aranceles correspondientes.





# CAPÍTULO 1. HISTORIA DEL COMERCIO EXTERIOR EN MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO

## **CAPÍTULO 1. HISTORIA DEL COMERCIO EXTERIOR EN MÉXICO Y SU MARCO JURÍDICO**

En el presente capítulo se realizará una breve reseña de la historia y evolución del comercio exterior de México, así como el análisis de las normas jurídicas que regulan el comercio exterior, cuestión de vital importancia, pues ellas conforman el marco jurídico en que se apoyan las actividades de comercio exterior en nuestro país y las actuaciones de las autoridades hacendarias.

### **1.1. Historia del comercio exterior en México**

El comercio es tan antiguo como la existencia del hombre, por lo que resulta un tanto complicado establecer desde qué momento inició el comercio en el territorio que hoy conocemos como México; por esta razón comenzaremos por hacer una breve semblanza de la historia del comercio en nuestro país desde la época precolombina, específicamente en la cultura azteca, hasta las épocas recientes.

### **1.2. El comercio en la cultura azteca**

Los aztecas tenían un tipo de moneda diferente a la existente hoy en día, pero se organizaron en grandes mercados llamados tianguis, para llevar a cabo el intercambio de mercancías. Los pobladores comerciaban esclavos,

granos, textiles, cerámica, piel, madera, textiles y diversas mercancías. El centro del comercio era la Ciudad de Tenochtitlan.

En la Sociedad azteca existían dos tipos de comercio, el interior, es decir, el que se efectuaba entre los miembros de la misma sociedad, y el exterior, que se realizaba con los miembros de otras sociedades de los alrededores de la ciudad de Tenochtitlan e incluso con comerciantes de regiones muy distantes como la zona maya y el golfo, esto en virtud de que el mercado azteca era considerado como el mas importante de aquella época.

### **1.3. El comercio exterior en la Nueva España**

La economía y la sociedad de la Nueva España, crearon sólidos y permanentes vínculos entre América y Europa. La base de la economía de España en la época colonial era la administración de sus colonias, sobre todo la de la Nueva España, de donde se enviaban mercancías y también se importaban las enviadas por la metrópoli.

Los lazos económicos fueron los más importantes en esta relación, provocaron una marcada dependencia de la colonia americana respecto al Viejo Mundo. Asimismo, América era la fuente de riqueza de Europa, pues en ello basaba su potencial.

Existían dos clases de comercio en la Nueva España, el que provenía de la Metrópoli y el que provenía de otras tierras americanas. De la metrópoli

a la Nueva España generalmente eran artículos de primera necesidad; de la Nueva España a la Metrópoli se exportaban básicamente metales, tabaco y algunas especias.

Reducida a la entrega de materias primas, la América colonial poco a poco aumentó su dependencia de Europa; la producción de América estuvo sujeta a las necesidades de España, esto retrasó el desarrollo económico americano, pues hizo que los indígenas se especializaran solamente a las manufacturas de productos artesanales e impidió la formación de grandes capitales.

La relación de España con sus colonias, era una relación de interdependencia, misma que perdura hasta nuestros días, ya que la mayor parte de los países latinoamericanos basan sus ingresos en la exportación de materias primas y unos cuantos productos especializados.

#### **1.4. El comercio exterior de México durante la independencia**

Antes de la independencia, en México ya existía un modelo de comercio exterior establecido. Cuando en 1814 se declara a México como un país libre de la influencia española, el comercio exterior se volvió incierto.

Quintana (1989, p. 32), señala que: “en 1822, México se transformó en imperio, en el que Agustín de Iturbide lleva a cabo diversas reformas en materia de comercio exterior para tratar de sacudir la influencia española”.

Señala Quintana, Elvia (1989) que:

“...para atender las necesidades urgentes, logró que la Junta Provisional Gubernativa expidiera un arancel general interno de aduana marítima en el comercio libre del Imperio...” (p. 89)

Este fue el primer arancel que se aplicó en el periodo independiente de México.

Así, cuando México comienza una carrera comercial en su periodo independiente, éste aplica un libre comercio en donde abre las puertas a otras naciones que quisieran comerciar con productos mexicanos, ya estando abolidas las reglamentaciones que le unían a España.

Quintana Elvia (1989), dice que: “Siendo Presidente de la República Vicente Guerrero, se tomaron algunas disposiciones en mayo de 1829, como la importación de espuelas de hierro, aguardiente de fabricación extranjera y toda clase de instrumentos de labranza que se usaran en el país” (p. 33).

### **1.5. El comercio exterior durante el Porfiriato**

Durante el periodo de mando de Porfirio Díaz, la economía mexicana se vio favorecida como nunca antes, hubo desarrollo y estabilidad. Hubo inversión extranjera estadounidense sobre los recursos minerales del país, en este periodo el comercio exterior aumentó considerablemente. Lo característico de este periodo fue el proteccionismo y la sustitución de importaciones para la protección del mercado.

El comercio exterior de México era muy activo en este periodo, Porfirio Díaz presenta su primer informe en abril de 1885, comunicando que se había firmado un tratado de Amistad, Comercio y Navegación con los Reinos Unidos de Suecia y Noruega. Se proponía activar las negociaciones para la celebración de este mismo tratado con Francia y la Gran Bretaña.

Las desigualdades que se han generado en las relaciones comerciales entre México y estados Unidos han sido causas para establecer ciertas medidas en esta actividad comercial; el Porfiriato no fue la excepción.

Zamora Batis (1991), señala lo siguiente:

“En 1883 [...] se presentó un proyecto de Tratado de Comercio, en el cual se establecía la exención total de impuestos a los productos de uno y otro país [...] se establecía la reciprocidad absoluta, curioso concepto si se considera que EUA admitía la importación sin impuestos de 28 productos, en tanto que México se obligaba a admitir 73” (p. 11).

Mediante los aranceles, se favoreció la sustitución de importaciones en algunos rubros, principalmente manufacturas destinadas al consumo de los grupos urbanos.

Dada su estructura arancelaria, México era a finales del siglo XIX uno de los países más proteccionistas del mundo.

## 1.6. Evolución del comercio exterior hasta nuestros días

El desarrollo de la economía mexicana ha tenido que adaptarse según las necesidades y exigencias exteriores. México se ha caracterizado como una economía capitalista prácticamente atrasada, pues existen factores que evocan tal rezago. México es un país en vías al desarrollo y una de sus características desde un principio es la economía de enclave, economía que se localiza en un país subdesarrollado.

Menciona René Villareal (1982) que:

“...dos tipos de orientación en la política económica han caracterizado el proceso de cambio en la economía mexicana en los últimos decenios:

- a) El proyecto nacionalista seguido de 1929 a 1939 y que significa la ruptura con el modelo de economía de enclave.
- b) El proyecto de crecimiento económico sin desarrollo (1940-1970) que se apoya en el modelo de industrialización vía sustitución de importaciones.

Tendría que agregarse uno nuevo para la década de los 70.

- c) El proyecto de desarrollo económico con una nueva estrategia de industrialización a través del modelo de sustitución de exportaciones y que requiere de una política económica de transición con los siguientes lineamientos: devaluación, estabilización de gasto y liberación de comercio” (p. 288).



Para Santiago Zorrilla (1984), “el comercio exterior es la forma del comercio en general, que significa el intercambio de mercancías y servicios entre diversos países. El comercio exterior es una ampliación del comercio interior y surge por la necesidad que tienen los países de obtener bienes y servicios que no se producen internamente” (p. 88)

Ahora bien, la situación comercial de México, se puede dividir en dos periodos: el primero se ubica antes de 1982, cuando la política económica exterior se basaba primordialmente en la sustitución de importaciones; y el segundo periodo tiene lugar a partir de ese año, cuando nuestro país inicia el desarrollo de una política económica exterior basada en el modelo liberal, llegando a su pleno desarrollo en 1994, con la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), marco normativo que fue la pauta para la firma de muchos otros acuerdos comerciales con diversos Estados.

Remontándonos al sistema proteccionista, podemos anotar que a partir del año de 1929, México busca un modelo económico nacionalista, en virtud de que la gran depresión estadounidense de ese año, sin lugar a dudas debió también repercutir en nuestro país.

Cruz Miramontes (1999), dice que: Este sistema nacionalista comprendió un periodo aproximado de diez años, y fue el cimiento del proceso de industrialización en México, hasta que con la Segunda Guerra Mundial, se pasara al sistema de sustitución de importaciones (p. 158).

Hernández Héctor (1982), señala que: “En términos generales, de 1940

a 1960, la política comercial estuvo dirigida a proteger la incipiente planta industrial del país, contribuyendo a su desarrollo y fortalecimiento” (p. 140).

Más tarde los déficits comerciales de 1974 y 1975, provocaron fuertes incrementos en las restricciones al comercio exterior, sobre todo en 1975 cuando se incrementaron los aranceles, por lo cual, la política comercial estuvo dirigida a fortalecer la industria nacional y a obtener grandes ingresos por ello.

Los beneficios de este proteccionismo fueron menores que los costos, substancialmente porque al no brindarse los incentivos necesarios para exportar, la producción se tornó en un proceso deficiente por la mala calidad de los artículos que se fabricaban y se colocaban en el mercado, que la sociedad estaba obligada a consumir.

Con la crisis de 1982, se provocó que el modelo comercial cambiara para poder rescatar la economía del país. Se presentaron entonces cambios en la política comercial disminuyendo las cuotas arancelarias, se comenzó una etapa de privatización de empresas paraestatales, la licencia del permiso previo de exportación se redujo al grado que solo 20 por ciento de las importaciones en 1989 requerían permiso previo, mientras que en 1983, todas las importaciones necesitaban licencia, tornándose racional y selectiva la protección del Estado, iniciándose una apertura al exterior de la economía nacional.

Al respecto Villareal Lucinda (1982) señala:

“...debemos entender por la modificación estructural de la política comercial de México, que tiene como propósito eliminar la protección arancelaria que se aplicó desde 1940 a la industria establecida en territorio nacional. Ello con el objeto de facilitar mediante la aplicación de aranceles bajos, la entrada de mercancías del exterior que anteriormente estaban limitadas en su entrada al país por los llamados Sistemas de Permisos Previos y la aceptación oficial para que en igualdad de condiciones la industria y la agricultura nacionales compitan con las mercancías del exterior. A su vez, queda implícito en estos planteamientos, la necesidad de abogar por el libre comercio, en el seno de un organismo multinacional teóricamente creado para resolver los problemas comerciales entre los países desarrollados y no desarrollados, el cual es precisamente el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) y desde el 01 de enero de 1995, Organización Mundial de Comercio (OMC). (p.9).

La firma de estos dos importantes instrumentos multilaterales reguladores del comercio exterior, sentaron las bases para la posterior firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual fue suscrito por el Ejecutivo Federal el 17 de diciembre de 1992, aprobado por el Senado el 22 de noviembre de 1993, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, en vigencia a partir del 01 de enero de 1994.

De ese momento a la fecha, México ha firmado once tratados de libre comercio (tlc's) con cuarenta y tres países, superando incluso a Estados Unidos, China y Brasil.

Mediante la firma de los tlc's México ha buscado realizar acuerdos regionales o bilaterales que fomenten el intercambio de bienes y servicios

entre los países que celebran el tratado de libre comercio, principalmente mediante la reducción de las barreras arancelarias. Lo anterior permite diversificar los mercados internacionales así como elevar la rentabilidad de las empresas establecidas en México, ya que mediante el comercio podrán acceder a insumos y a productos finales del exterior a precios competitivos.

### **1.7.- Legislación en el ámbito nacional.**

El intercambio de mercancías y servicios entre países, se encuentra normado por diversos ordenamientos jurídicos de carácter general y por acuerdos bilaterales o multilaterales plasmados en instrumentos denominados Tratados Internacionales en materia comercial; así como por diversos ordenamientos de carácter interno.

Al respecto Trejo Vargas (2003) señala:

“El comercio exterior en México se encuentra regulado por un marco jurídico que le da legalidad a las actuaciones de las autoridades; en él se establecen los derechos y obligaciones de los particulares y las reglas de actuación de éstas. Dicho marco encuentra su validez en la Constitución Política Federal, de donde directamente e indirectamente se desprende toda legislación nacional, incluyendo la relacionada con las operaciones de comercio exterior y de exportación de mercaderías y del comercio exterior en general” (p. 51).

En el ámbito nacional existen diversos ordenamientos jurídicos a través de los cuales se pretende regular el comercio internacional en sus diversos aspectos como lo son las importaciones, exportaciones, reglas de origen,

aranceles, así como el procedimiento para la solución de controversias en materia comercial, en sus dos vertientes; interna ante los órganos jurisdiccionales y autoridades nacionales o internacional ante órganos multinacionales o binacionales.

Para efectos del presente trabajo analizaremos los artículos que regulan el comercio internacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera, la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Ley de Inversión Extranjera, Ley Federal de Competencia Económica y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Primeramente el artículo 131 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (vigente en 2011), establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.”

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para

aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Del artículo anteriormente transcrito se advierte que es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen o exporten, así como reglamentar en todo momento la circulación en el interior del país de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, con la prohibición de determinar en el Distrito Federal los impuestos o leyes a que se refieren las fracciones VI y VII, del artículo 117 de la Carta Magna. El titular del Poder Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos (vigente en 2011), hace referencia a la facultad que tiene el Congreso de la Unión para establecer contribuciones sobre el comercio exterior, sin importar la procedencia de las mismas; asimismo el diverso 89, fracción XIII, de la Carta Magna, señala como facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre otras, las de habilitar puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, así como designar su ubicación, siempre en atención a las necesidades de las zonas de producción de mercancías o donde haya necesidad de establecerlas en virtud del volumen del tráfico de las mismas.

Los artículos anteriormente señalados son del tenor literal siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX. Para establecer contribuciones:

1.- Sobre el comercio exterior.”

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(. . .)

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.”

Por otra parte, Quintana Adriano (1989), señala:

“Esta Ley de Comercio Exterior, tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, incrementar la competitividad de la economía nacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población” (p. 286).

**En el Reglamento de la Ley citada** anteriormente, se regulan aspectos relativos a las medidas de regulación y restricción no arancelaria, procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional, medidas de salvaguarda, determinación de cuotas compensatorias y promoción de exportaciones, así como lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Comisión de Comercio Exterior y la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones.

**La Ley Aduanera** tiene por objeto la modernización de la estructura aduanal para hacer mas eficientes los mecanismos de promoción y fomento del comercio internacional, regulándose la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, los medios en que se transporten o conducen dichas mercancías, el despacho aduanero y los hechos o actos que se deriven de este o de la entrada o salida de las citadas mercancías.

El ordenamiento en cita, tiene entre otros objetivos, el de proporcionar seguridad jurídica al evitar la dispersión de normatividad aduanera en diversos ordenamientos jurídicos, el pretender consolidar a las aduanas como un instrumento que facilite las exportaciones, importaciones de insumos y bienes de capital necesarios para la realización de inversiones productivas, así como el cumplir con los compromisos internacionales al incorporar normas que sean consistentes con los tratados comerciales



internacionales suscritos por México.

En lo referente a los medios de defensa en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, se establece la procedencia del recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación, siendo optativa la interposición del mismo antes de acudir al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En el **Reglamento de la Ley Aduanera** se establecen los procedimientos a seguir en la actividad aduanera, así como también se complementan y desarrollan los aspectos que en la Ley no se encuentran puntualizados a detalle.

**La Ley del Impuesto General de Importación y Exportación** tiene como propósito clasificar las mercancías y determinar el respectivo impuesto a la operación de comercio exterior, estando obligados al pago de dicho impuesto las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo.

La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, excepto en los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable, siendo que dicho valor en aduana será el valor de la transacción de las mercancías.

Por su parte, la base gravable del impuesto general de exportación es

el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta y deberá consignarse en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin incluir los gastos de transportes y seguros.

Las tarifas contenidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, constan de dos partes, mismas que a saber son:

- a) La nomenclatura.- Es la clasificación de todas las mercancías transportables que según su composición o función, deben de ubicarse en un código de identificación universal, a efecto de que se les pueda aplicar el respectivo impuesto ad valorem al pasar por las aduanas y sean internadas a territorio nacional de manera legal; dicha nomenclatura se basa en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías Adoptado por el Consejo de Cooperación Aduanera vigente en la mayoría de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
  
- b) El impuesto ad valorem.- Es un tributo que se causa en función del valor de las mercancías y su ubicación en la nomenclatura.

En conclusión, es preciso señalar que las aduanas cobran el impuesto general de importación o exportación de productos nacionales o extranjeros, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Por lo que hace al **Código Fiscal de la Federación**, es necesario

destacar que en relación a los comprobantes fiscales que se expiden al enajenar bienes, estos deben de cumplir además de los requisitos básicos establecidos en los artículos 29 y 29-A, del citado Código, con los datos relativos al número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías importadas.

Es así que las mercancías en transporte por el territorio nacional deben de acompañarse del pedimento de importación, nota de remisión y cartas de porte correspondientes.

Por su parte el artículo 102, del ordenamiento de referencia, contempla la figura del delito de contrabando, el cual se comete al introducir al país o extraer del mismo mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse o bien de las cuotas compensatorias que en su caso existan en relación con las citadas mercancías.

Aunado a ello, como se refirió en párrafos anteriores, el Código Fiscal de la Federación, contempla la figura del recurso de revocación, el cual puede ser interpuesto por los contribuyentes cuando las resoluciones dictadas por las autoridades aduaneras no satisfagan sus pretensiones o bien les causen algún agravio en materia fiscal.- Dicho recurso será optativo, es decir, puede ser promovido ante la autoridad fiscal o bien acudir directamente al Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**La Ley del Impuesto al Valor Agregado** considera esta contribución como un impuesto que se traslada, es decir, que su pago no se realiza por el productor o por el distribuidor de bienes o servicios, sino que la carga impositiva recae en el consumidor final del bien o servicio, encontrándose obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que importen bienes o servicios, siendo aplicables las tasa de 0%, 10% y 15%. La tasa 0% es aplicable a la exportación o importación de bienes y servicios; la tasa 10% se aplica a la importación en la región fronteriza, siempre que los bienes o servicios sean enajenados o prestados en dicha región.

Para calcular el impuesto, tratándose de importación de bienes tangibles se considera el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación. El pago por este concepto tendrá el carácter de provisional y se hará conjuntamente con el Impuesto general de importación. Cuando se trate de bienes por lo que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, se pagará el Impuesto al valor agregado mediante declaración presentada en la aduana correspondiente.

**La Ley del Impuesto Sobre la Renta**, señala en materia de comercio exterior, que para hacer deducible fiscalmente una adquisición de bienes de importación, deberá comprobarse que se cumplió con los requisitos legales para su importación; de igual forma, el importe de dichas importaciones, no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate. Asimismo, cuando se trate de operaciones de importación o exportación, la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público podrá determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes adquieran o enajenen los bienes.

**La Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios** dispone que se encuentran obligados al pago de dicho impuesto las personas físicas y morales que realicen enajenaciones en territorio nacional, o en su caso, la importación de bienes como alcohol en 60%, alcohol desnaturalizado que se enajene en ventas al menudeo con el público en general en 0%, cerveza y bebidas refrescantes, bebidas alcohólicas, tabacos, gasolinas, diesel y gas.

Para calcular el impuesto, tratándose de importación de bienes, se considera el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, con excepción del impuesto al valor agregado, el pago tendrá carácter de provisional y se hará conjuntamente con el impuesto general de importación, y de igual forma que en el pago del impuesto al valor agregado, cuando no se está obligado directamente al pago de dicho impuesto, se hará en la aduana correspondiente.

**La Ley Federal de Competencia Económica** regula de manera esencial los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones, incorporando elementos novedosos como la creación de un organismo encargado de la aplicación de dicha Ley, como lo es la Comisión Federal de Competencia, organismo descentralizado de la Secretaría de Economía.

**Plan Nacional de Desarrollo 2007- 2012**, mismo que tiene su fundamento en el artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé que el Estado Organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Dicho ordenamiento es elaborado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la administración pública que se funden por los grupos sociales interesados, estableciendo la existencia de planes estatales, regionales y sectoriales.

En materia de comercio exterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, señala que para elevar el potencial de crecimiento de la economía mexicana y su productividad, es esencial continuar con el proceso de apertura, como ha sido demostrado por las ventajas que han derivado otros países de su inserción ordenada en la globalización.

De igual forma refiere que el comercio internacional permite un mayor acceso para los productos mexicanos en otros mercados, y favorece la entrada de bienes de capital e insumos en términos más económicos

En materia de comercio internacional, aún existen barreras que limitan el intercambio internacional de bienes y servicios. Además, las disparidades en las disposiciones de los distintos acuerdos comerciales del país y los

trámites excesivos incrementan los costos de transacción en las operaciones de comercio exterior y dificultan la operación aduanera. Por su parte, las inconsistencias arancelarias limitan la inversión en diversos sectores al propiciar, entre otros problemas, que los insumos para producir ciertas mercancías se importen con un arancel más alto que el que se aplica al producto final.

Por tales razones, la estrategia implementará, entre otras acciones, la de emprender un esfuerzo integral de mejora en los trámites y procedimientos en materia de comercio exterior y reducir los costos de la operación aduanera, así como corregir las incongruencias arancelarias; mejorar el aprovechamiento de los tratados de libre comercio que México ha suscrito mediante una mayor difusión de las oportunidades de comercio e inversión; de igual forma se administrará y vigilará el cumplimiento de los tratados y acuerdos comerciales en vigor, actualizándolos y profundizándolos, para su mejor aprovechamiento y se promoverá la convergencia de los tratados de libre comercio, así como de las agendas de competitividad y cooperación.

**La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, cuya última reforma fue publicada en el mismo órgano oficial de difusión el 28 de enero de 2011, establece en su artículo 2º, la procedencia del juicio contencioso administrativo, en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su artículo 14.

## 1.8. Marco Jurídico Externo

Una vez señaladas los principales ordenamientos jurídicos internos que rigen el comercio exterior en México, corresponde el análisis del marco jurídico externo del mismo.

Al respecto Trejo Vargas (2003) señala:

*“El régimen jurídico externo del comercio exterior tiene como fuente primaria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como fuente secundaria al conjunto de acuerdos comerciales y tratados internacionales bilaterales y multilaterales que regulan directamente la política comercial del país y que han sido suscritos por el Presidente de la República, y aprobados por Senado. El principal acuerdo que tiene signado por México que reglamente el comercio internacional multilateral es el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio y sus acuerdos integrantes que incluye el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) el Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios (GATS) y el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Industrial (TRIPS y/o ADPIC).” (p. 97)*

Ahora bien, en el ámbito regional, México es el país que más acuerdos comerciales y tratados internacionales ha suscrito; entre ellos destaca el TLCAN (Tratado de Libre Comercio para América del Norte), por la importancia y el volumen de las transacciones realizadas, sin dejar de lado a los demás tratados y acuerdos comerciales, que también constituyen fuentes jurídicas del régimen jurídico externo de comercio de México.

El régimen jurídico internacional del comercio exterior es muy amplio y dinámico, toda vez que abarca temas como son los principios y restricciones



del intercambio de bienes, organismos internacionales, hasta el cruce fronterizo de personas.

Según el Doctor Jorge Carpizo (2003), existe una distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, haciendo la aclaración que el artículo **133**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere con el termino de leyes emanadas a las leyes constitucionales, y por tanto los tratados internacionales están al mismo nivel que las leyes constitucionales, las ordinarias, debajo de los tratados y de aquellas.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis número P. IX/2007, en la cual señala que tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, por lo que los tratados internacionales de carácter comercial suscritos y ratificados por México, se encuentran en un nivel jerárquico inferior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales, por lo que en caso de controversia, entre el tratado y la Constitución, prevalecerá esta última; y en caso de controversia entre los tratados y las Leyes Generales, Federales y Locales, prevalecerán los tratados

La tesis de referencia es del tenor literal siguiente:

Registro No. 172650

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Abril de 2007  
Página: 6  
Tesis: P. IX/2007  
Tesis Aislada  
Materia(s): Constitucional

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES.**

**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús

Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre.  
Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coelio Cetina, Malkah Nobigrot Kieinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Ejecutoria:

Registro No. 21402.

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 120/2002.

Promovente:

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Febrero de 2009;  
Pág. 477;

En conclusión, se debe de entender que si bien los tratados internacionales en materia comercial firmados y ratificados por México, forman parte del derecho interno del estado, estos se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución y por encima de las leyes generales y federales, por lo que en caso de conflicto, deberá prevalecer lo señalado en el texto constitucional.

## CAPÍTULO 2. CONCEPTOS BÁSICOS Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA

## **CAPÍTULO 2. CONCEPTOS BÁSICOS Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA**

En este capítulo se hará mención de los conceptos básicos de derecho aduanero y un análisis de los procedimientos en materia aduanera (PAMA), con la finalidad de tener un mejor entendimiento de los conceptos relativos a la materia y la forma en que se lleva a cabo el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera para verificar la entrada y salida de mercancías de territorio nacional.

### **2.1. Autoridades aduaneras y la aduana**

Las autoridades aduaneras son las que están facultadas para ejercer las atribuciones que les otorga la legislación aduanera. Al respecto el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por su parte, el artículo 31, de la Ley anteriormente citada, establece que corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el despacho de los asuntos relativos a:

XI.- Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos,

productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XII.- Organizar y dirigir los servicios aduanales y de inspección, así como la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera;

Asimismo, el artículo 1, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que el Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que tiene facultades, tanto para aplicar la legislación fiscal y aduanera, fiscalizar a los contribuyentes, facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evolución de la política tributaria.

El Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria determina la existencia y atribuciones de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, entre las que se encuentra la Administración General de Aduanas, misma que esta integrada por las Administraciones Centrales de Operación Aduanera, Laboratorio y Servicios Científicos, Investigación Aduanera, Contabilidad y Glosa, Planeación Aduanera, Visitaduría, Seguimiento y Evaluación Aduanera, Inspección Fiscal y Aduanera y Fiscalización Aduanera.

La administración de las Aduanas está a cargo de los administradores locales, de los que dependen los subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de sección, verificadores, notificadores, visitantes, el

personal al servicio de la Administración Central para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal para las necesidades que el servicio requiera.

Por su parte, corresponde a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las atribuciones señaladas en los artículos 9, 10, 11, 12 y 13, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, entre las cuales se encuentran:

**“Artículo 13.-** Compete a las Administraciones y Subadministraciones de las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, ejercer las facultades señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLVII, LIII, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXII, LXIII, LXVI, LXVII, LXXII, LXXIII y LXXVII del **artículo 11 de este Reglamento.**

**X.-** Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

**XI.-** Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

**XII.-** Ordenar y practicar el embargo precautorio o aseguramiento de bienes o mercancías en los casos en que haya peligro de que el obligado se ausente, se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales o en cualquier otro caso que señalen las leyes, así como de cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores a las cantidades que señalen las disposiciones legales, cuando se omita declararlas a las autoridades aduaneras al entrar o salir del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en la legislación aduanera, y levantarlo cuando proceda.

**XIII.-** Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, productores, importadores, exportadores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten.

**XIV.-** Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizados objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales celebrados en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva; aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; notificar a las autoridades del país de procedencia la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos que se hubieren autorizado.

**XV.-** Normar la operación de las áreas de servicios aduanales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, del despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como de la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas.

**XVI.-** Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y demás disposiciones aplicables y en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos.

**XVII.-** Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mercancías y declarar, en su caso, que han pasado a propiedad del Fisco Federal en coordinación con las autoridades competentes previstas en la legislación aduanera y en las demás disposiciones aplicables.

**XVIII.-** Revisar los pedimentos y demás documentos exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a los agentes o apoderados aduanales, para destinar las mercancías a algún régimen aduanero; verificar los documentos requeridos y determinar las contribuciones, aprovechamientos y accesorios, así como imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y



determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tenga conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

**XIX.-** Autorizar el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación y exportación, y el despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados, así como prorrogar, modificar o cancelar dichas autorizaciones.

**XX.-** Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos, así como autorizar las personas y los objetos que puedan permanecer dentro de dichos recintos.

**XXI.-** Fijar los lineamientos para el control, vigilancia y seguridad de los recintos fiscales y fiscalizados y de las mercancías de comercio exterior en ellos depositados, para las operaciones de carga, descarga y manejo de dichas mercancías, así como para el control, vigilancia y seguridad sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de autotransporte de carga y pasajeros autorizados para el tráfico internacional y en forma exclusiva en las aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros.

**XXII.-** Autorizar y, en su caso, modificar, renovar, suspender o cancelar la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas.

**XXIII.-** Otorgar, prorrogar y cancelar la autorización para el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos y, en su caso, clausurar dichos establecimientos, así como la autorización temporal para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías o para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal, y de los inmuebles destinados al almacenamiento de mercancías.

**XXIV.-** Otorgar concesión o autorización para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior y autorizar para que dentro de los recintos fiscalizados las mercancías puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación para su posterior retorno al extranjero o exportación, así como modificar o prorrogar las mismas; autorizar la prestación de los servicios de carga, descarga y maniobras de mercancías en el recinto fiscal y, en su caso, proceder a su revocación o cancelación, según lo previsto por la legislación aplicable, y habilitar lugares de entrada, salida o maniobras de mercancías, así como instalaciones como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera.

**XXV.-** Autorizar que la entrada o salida de mercancías de territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de su equipaje, así como que los demás actos del despacho, sean prestados por el personal aduanero

en lugar distinto del autorizado y, en su caso, modificar, prorrogar o cancelar dichas autorizaciones.

**XXVI.-** Autorizar que la obligación de retorno de exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no hayan sido las exportadas temporalmente; aplicar los lineamientos para llevar a cabo el registro de las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos, así como la toma de muestras de mercancías en depósito ante la aduana.

**XXVII.-** Determinar, conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana y el valor comercial de las mercancías.

**XXVIII.-** Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones, así como analizar las propuestas formuladas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos en materia aduanera.

**XXX.-** Señalar en las aduanas y en los desarrollos portuarios los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías extranjeras o nacionales, así como aprobar el programa maestro de desarrollo portuario a las administraciones portuarias integrales, en el que se señalen las instalaciones para la función del despacho aduanero de las mercancías y los documentos donde se especifiquen las construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales; fijar los lineamientos para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación.

**XXXIII.-** Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dicha autoridad.

**XXXIV.-** Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera; verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

**XXXV.-** Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras.

**XXXVI.-** Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros,

accesorios, aprovechamientos y demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, siguiendo los lineamientos que establezca la Administración General de Recaudación.

**XXXVII.-** Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal.

**XXXIX.-** Analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presuma la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de impuestos, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización, así como investigar y dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

**XL.-** Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto de la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

**XLI.-** Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de impuestos al comercio exterior a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte.

**XLII.-** Tramitar las importaciones o internaciones temporales de vehículos.

**XLIII.-** Proponer las acciones a desarrollar que impliquen la aplicación de los recursos de los fideicomisos públicos en los que el Servicio de Administración Tributaria sea parte.

**XLVII.-** Emitir la opinión sobre el otorgamiento o cancelación de las autorizaciones en materia de segundo reconocimiento a que se refiere el artículo 28, fracción XLVII de este Reglamento; vigilar el cumplimiento de las obligaciones de las personas autorizadas en los términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Aduanera y de los dictaminadores aduaneros y dar a conocer a la autoridad competente las irregularidades y los hechos que impliquen la aplicación de sanciones o que puedan constituir causales de cancelación de dichas autorizaciones, así como coadyuvar en la integración de los expedientes respectivos.

**LIII.-** Transferir a la instancia competente la mercancía de procedencia extranjera embargada en el ejercicio de sus facultades, que haya pasado a propiedad del Fisco Federal o de la que pueda disponer en términos de la normatividad aplicable, así como realizar, de conformidad con las políticas, procedimientos y criterios que al efecto se emitan, la donación o destrucción de dichas mercancías cuando no puedan ser transferidas a la instancia competente de acuerdo con las disposiciones aplicables.

**LIV.-** Proponer a las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios, en su caso, la asignación de recursos para las obras de mejoramiento de infraestructura, desarrollo tecnológico y equipamiento de las aduanas.

**LVII.-** Habilitar días y horas inhábiles para el despacho aduanero.

**LIX.-** Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros y aprovechamientos; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados.

**LX.-** Practicar inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar, de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen en términos del último párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; declarar que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados y, en este último caso, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y

custodia de mercancías de comercio exterior; verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país, e imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción.

**LXII.-** Recibir y requerir a los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, que exhiban y proporcionen la contabilidad, avisos, declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deben presentarse o conservar, catálogos y demás elementos que le permitan identificar las mercancías, así como los títulos de crédito y demás documentos mercantiles negociables utilizados por los importadores y exportadores en las operaciones de comercio exterior y los originales para el cotejo de las copias que se acompañen a la documentación relacionada con las operaciones de comercio exterior; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; autorizar prórrogas para la presentación de la documentación a que se refiere esta fracción, y revisar los dictámenes que se formulan para efectos aduaneros e imponer las multas correspondientes por el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos formulados en términos de esta fracción.

**LXIII.-** Informar a las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 de la Ley Aduanera, de las mercancías respecto de las cuales se haya declarado el abandono, que no serán objeto de destino, a fin de que puedan disponer de ellas de conformidad con las disposiciones aplicables.

**LXVI.-** Dictaminar, mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza, usos, origen y funciones de las mercancías de comercio exterior; efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos; practicar el examen pericial de otros productos y materias primas; desempeñar las funciones de Oficina de Ensaye; realizar las acciones de carácter técnico-científico, siguiendo los lineamientos y las normas científicas aplicables, así como los instrumentos metodológicos y técnicos que den sustento a dichas acciones, a efecto de emitir los dictámenes que contribuyan a proporcionar solidez científica al ejercicio de las atribuciones de las autoridades fiscales y aduaneras, y a la defensa de los intereses del Fisco Federal, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a los entes del sector público conforme a los convenios respectivos y a los particulares, mediante el pago de derechos correspondiente.

**LXVII.-** Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como sugerir su clasificación arancelaria de conformidad con los elementos con los que cuente la autoridad y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador

aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

**LXXII.-** Recaudar, directamente, por terceros o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones y aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales, en el ámbito de su competencia.

**LXXIII.-** Verificar el saldo a favor por compensar, determinar las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar y, en su caso, imponer las multas correspondientes, en materia de comercio exterior.

**LXXVII.-** Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de registro de contribuyentes, para comprobar los datos que se encuentran en el Registro Federal de Contribuyentes y realizar las inscripciones y actualizaciones de los mismos por actos de autoridad, en el ámbito de su competencia.

La Administración General de Aduanas, sus unidades administrativas centrales y las aduanas ejercerán las facultades señaladas en este Reglamento respecto de todos los contribuyentes, inclusive aquéllos que son competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

La Administración General de Aduanas estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos que en adelante se señalan.

Las unidades administrativas de las que sean titulares los servidores públicos que a continuación se indican estarán adscritas a la Administración General de Aduanas.

La Administración General de Aduanas contará adicionalmente con el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

## **2.2. Regímenes aduaneros**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, de la Ley Aduanera, la entrada y salida de las mercancías del país, pueden destinarse a alguno de los siguientes regímenes aduaneros.

**A.- Importación Definitiva.-** Se entiende por importación definitiva la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el

territorio nacional por tiempo ilimitado.

Las mercancías que se importen dentro de este régimen, pueden ser retornadas al extranjero sin el pago de los impuestos generales de importación correspondientes, dentro de los tres meses siguientes o seis meses siguientes en los casos de maquinaria y equipo, cuando se compruebe a las autoridades aduaneras que dichas mercancías resultaron defectuosas o con especificaciones diferentes a las acordadas. Las mercancías que sean sustituidas, deberán retornar al país dentro del término de seis meses.

La importación definitiva de mercancías puede hacerse mediante el procedimiento de revisión de origen, el cual tiene como particularidad la flexibilidad de la autoridad aduanera para aceptar los datos consignados en el pedimento de importación. Para ello, las empresas deben de registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria.

**B.- Exportación Definitiva.-** El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del país, para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado. El plazo para que estas mercancías retornen al país sin el pago del impuesto general de importación es de un año, siempre que las mercancías no hayan sido objeto de modificaciones.

**C.- Importación temporal.-** Los regímenes de importación temporal de mercancías pueden ser para retornar al país en el mismo estado o para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de

exportación. Los plazos para retornar al extranjero se encuentran previstos en los artículos 106 y 108, de la Ley Aduanera.

**D.- Exportación temporal.-** Consiste en la salida de territorio nacional de mercancías, para retornar en determinado tiempo. Pueden ser para retornar al país en el mismo estado o para la elaboración, transformación o reparación. Los plazos de retorno se encuentran señalados en los artículos 116 y 117, de la Ley Aduanera.

**E.- Depósito Fiscal.-** Consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en los almacenes generales de depósito que prestan este servicio. Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o la base gravable para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración, toma de muestras y control fiscal de las mismas.

Las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito, desde el momento en que se expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía. Dicha carta debe de enviarse de manera electrónica al Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho. Las citadas mercancías pueden retirarse del lugar de almacenamiento para importarse o exportarse de manera definitiva o retornar al extranjero, reincorporarse al mercado las de origen local e importarse temporalmente por maquiladoras o empresas con



programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía.

**F.- Tránsito de mercancías.-** Es el traslado de mercancías bajo control fiscal, de una aduana nacional a otra. El tránsito interno de mercancías se realiza cuando una aduana de entrada envía la mercancía de procedencia extranjera a la aduana que se encargara del despacho para su importación, asimismo cuando la aduana de despacho envía las mercancías nacionales o nacionalizadas a la aduana de salida para su exportación, y también cuando la aduana de despacho envía a la aduana de salida las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o exportación para retornar al extranjero.

El tránsito internación de mercancías ocurre cuando la aduana de entrada envía a la aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que entren al territorio nacional con destino al extranjero. También cuando las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su ingreso a territorio nacional.

Las mercancías en tránsito internacional por el territorio nacional deben garantizar el pago de impuestos con la garantía denominada cuenta aduanera, que es el depósito de dinero en una institución bancaria autorizada para ello, con la característica de que ese depósito en caso de regresarse, genera intereses.

El tránsito de mercancías se realiza por empresas transportistas inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público.

**G.- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.-** Consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación para ser exportadas o retornadas al extranjero.

Las pérdidas resultantes de los procesos de elaboración, transformación o reparación no causan el impuesto general de importación, siempre que se demuestre que han sido destruidos conforme a las disposiciones de control aplicables.

**H.- Recinto fiscalizado estratégico.-** Las personas que tengan el uso o goce de un inmueble dentro o colindante con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario, tratándose de aduanas marítimas, fronterizas, interiores de tráfico ferroviario o aéreo, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria la habilitación de dicho inmueble en forma exclusiva para la introducción de mercancías bajo el régimen de recinto fiscalizado estratégico y la autorización para su administración.

Este régimen consiste en la introducción por tiempo limitado de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas a los recintos autorizados, para ser objeto de manejo, almacenaje, exhibición, custodia, distribución, elaboración, venta, transformación o reparación, según lo establecido en el artículo 135-B, de la Ley Aduanera.

### **2.3. Descripción de mercancías y clasificación arancelaria**

La descripción de las mercancías depende del conocimiento que se tenga sobre las mismas, en cuanto a su naturaleza, características, uso o función. Las personas encargadas de llevar a cabo esta tarea son los reconocedores, dictaminadores y agentes aduanales.

El marco legal para realizar la clasificación arancelaria de mercancías lo encontramos en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002.

La estructura de la clasificación arancelaria que se utiliza en la Ley anteriormente señalada, tiene su antecedente en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías elaborado por el Consejo de Cooperación Aduanera, de acuerdo a lo previsto en los Acuerdos de Bruselas de 1950 y 1983.

La Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, está integrada por dos artículos; el primero contiene la tarifa de los impuestos y el 2º, las reglas generales complementarias para su aplicación.

La tarifa esta integrada por 22 secciones, 98 capítulos, subcapítulos, partidas y subpartidas.

El siguiente es un ejemplo de la forma en que se realiza la clasificación

arancelaria contenida en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

## Capítulo 01

### Animales vivos

#### Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
  - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
  - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;
  - c) los animales de la partida 95.08.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO	
			IMP.	EXP.
<b>01.01</b>	<b>Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.</b>			
0101.10	- Reproductores de raza pura.			
0101.10.01	Caballos.	Cbza	10	Ex.
0101.10.99	Los demás.	Cbza	20	Ex.
0101.90	- Los demás.			
0101.90.01	Caballos para saltos o carreras.	Cbza	20	Ex.
0101.90.02	Caballos sin pedigree, para reproducción.	Cbza	10	Ex.
0101.90.03	Caballos para abasto, cuando la importación la realicen empacadoras tipo Inspección Federal.	Cbza	10	Ex.
0101.90.99	Los demás.	Cbza	20	Ex.
<b>01.02</b>	<b>Animales vivos de la especie bovina.</b>			
0102.10	- Reproductores de raza pura.			
0102.10.01	Reproductores de raza pura.	Cbza	Ex.	Ex.
0102.90	- Los demás.			
0102.90.	Vacas lecheras.	Cbza	Ex.	Ex.

01					
0102.90.02		Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.90.01.	Cbza	Ex.	Ex.
0102.90.03		Bovinos para abasto, cuando sean importados por Industrial de Abastos.	Cbza	15	Ex.
0102.90.99		Los demás.	Cbza	15	Ex.
<b>01.03</b>		<b>Animales vivos de la especie porcina.</b>			
0103.10	-	Reproductores de raza pura.			
0103.10.01		Reproductores de raza pura.	Cbza	Ex.	Ex.
	-	Los demás:			
0103.91	--	De peso inferior a 50 kg.			
0103.91.01		Con pedigree o certificado de alto registro.	Cbza	9	Ex.
0103.91.02		Pecarís.	Cbza	20	Ex.
0103.91.99		Los demás.	Cbza	20	Ex.
0103.92	--	De peso superior o igual a 50 kg.			
0103.92.01		Con pedigree o certificado de alto registro.	Cbza	9	Ex.
0103.92.02		De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.	Cbza	20	Ex.
0103.92.03		Pecarís.	Cbza	20	Ex.
0103.92.99		Los demás.	Cbza	20	Ex.
<b>01.04</b>		<b>Animales vivos de las especies ovina o caprina.</b>			
0104.10	-	De la especie ovina.			
0104.10.01		Con pedigree o certificado de alto registro.	Cbza	Ex.	Ex.
0104.10.02		Para abasto.	Cbza	10	Ex.
0104.10.99		Los demás.	Cbza	10	Ex.
0104.20	-	De la especie caprina.			
0104.20.01		Con pedigree o certificado de alto registro.	Cbza	Ex.	Ex.
0104.20.99		Los demás.	Cbza	10	Ex.
<b>01.05</b>		<b>Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.</b>			
	-	De peso inferior o igual a 185 g:			
0105.11	--	Gallos y gallinas.			

0105.11.01		Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	Cbza	45	Ex.
0105.11.02		Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	Cbza	Ex.	Ex.
0105.11.99		Los demás.	Cbza	10	Ex.
0105.12	--	Pavos (gallipavos).			
0105.12.01		Pavos (gallipavos).	Cbza	10	Ex.
0105.19	--	Los demás.			
0105.19.99		Los demás.	Cbza	10	Ex.
	-	Los demás:			
0105.94	--	Gallos y gallinas.			
0105.94.01		Gallos de pelea.	Cbza	20	Ex.
0105.94.99		Los demás.	Cbza	10	Ex.
0105.99	--	Los demás.			
0105.99.99		Los demás.	Cbza	10	Ex.
<b>01.06</b>		<b>Los demás animales vivos.</b>			
	-	Mamíferos:			
0106.11	--	Primates.			
0106.11.01		Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .	Cbza	10	Ex.
0106.11.99		Los demás.	Cbza	20	Ex.
0106.12	--	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).			
0106.12.01		Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios).	Cbza	20	Ex.
0106.19	--	Los demás.			
0106.19.01		Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.	Cbza	20	Ex.
0106.19.02		Venado rojo ( <i>Cervus elaphus</i> ); gamo ( <i>Dama dama</i> ).	Cbza	Ex.	Ex.
0106.19.03		Perros.	Cbza	20	Ex.
0106.19.04		Conejos.	Cbza	20	Ex.
0106.19.05		Focas, elefantes y leones marinos.	Cbza	20	Ex.
0106.19.99		Los demás.	Cbza	20	Ex.

0106.20	-	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).			
0106.20.01		Víbora de cascabel.	Cbza	20	Ex.
0106.20.02		Tortugas terrestres.	Cbza	20	Ex.
0106.20.03		Tortugas de agua dulce o de mar.	Cbza	20	Ex.
0106.20.99		Los demás.	Cbza	20	Ex.
	-	Aves:			
0106.31	--	Aves de rapiña.			
0106.31.01		Aves de rapiña.	Cbza	20	Ex.
0106.32	--	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).			
0106.32.01		Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	Cbza	20	Ex.
0106.39	--	Las demás.			
0106.39.01		Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.	Cbza	20	Ex.
0106.39.02		Aves canoras.	Cbza	20	Ex.
0106.39.99		Las demás.	Cbza	20	Ex.
0106.90	-	Los demás.			
0106.90.01		Abejas.	Kg	10	Ex.
0106.90.02		Lombriz <i>Rebellus</i> .	Kg	10	Ex.
0106.90.03		Lombriz acuática.	Kg	Ex.	Ex.
0106.90.04		Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .	Kg	Ex.	Ex.
0106.90.99		Los demás.	Cbza	20	Ex.

## 2.4. Valor y métodos de valoración

El artículo 64, de la Ley Aduanera, establece que la base gravable del impuesto general de importación, es el valor en aduana de las mercancías.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de

las mismas. Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, con las comisiones, gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra, el costo de los envases, embalajes, gastos de transporte, seguros y gastos conexos como manejo, carga y descarga con motivo del transporte de las mercancías.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

El artículo 71 de la Ley Aduanera, señala que cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64, de la misma Ley o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes **métodos de valoración**, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión:

**I. Valor de transacción de mercancías idénticas.** Es el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.



Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

**II. Valor de transacción de mercancías similares.** Es el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

**III. Valor de precio unitario de venta.** Se determinara cuando las mercancías importadas idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas idénticas o similares a ellas en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, con las deducciones autorizadas en el artículo 75, de la Ley.

**IV. Valor reconstruido de las mercancías importadas.** Éste método es un poco mas complejo, y toma en cuenta diversos elementos señalados en el artículo 77, de la Ley Aduanera, que integran el costo.

**V. Valor determinado conforme a lo establecido en el artículo 78, de la Ley.** Cuando no se puedan aplicar los métodos de valoración anteriores, el valor de las mercancías se determinara conforme a una mayor flexibilidad en la aplicación de dichos métodos.

Como excepción a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo señalado, el orden de aplicación de los métodos para la determinación del valor en aduana de las mercancías, previstos en las fracciones III y IV, se

podrá invertir a elección del importador.

Para los efectos de los métodos de valoración aduanera, se entiende por momento aproximado, un periodo no mayor a 90 días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

## **2.5. Determinación de impuestos**

El artículo 52 de la Ley Aduanera, señala que están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior las personas físicas y morales que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo.

La Federación, Distrito Federal, estados, municipios, entidades de la administración pública paraestatal, instituciones de beneficencia privada y sociedades cooperativas, deberán pagar los impuestos al comercio exterior no obstante que conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

Las personas y entidades a que se refieren los dos párrafos anteriores también estarán obligadas a pagar las cuotas compensatorias.

Son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de la introducción de mercancías al territorio nacional o de su extracción del mismo, sin perjuicio de lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, los mandatarios, agentes

aduanales y sus mandatarios, propietarios y empresarios de medios de transporte, pilotos, capitanes y en general los conductores de medios de transporte, remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, enajenantes de mercancías que puedan ser objeto de subrogación, almacenes generales de depósito, titulares de locales destinados a exposiciones internacionales, concesionarios del manejo, almacenaje y custodia de las mercancías.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.

Una vez determinada la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y el valor en aduana de las mismas, se procede a la determinación de las contribuciones, para ello primeramente se deben de revisar los tratados internacionales signados por México, a efecto de verificar si las mercancías gozan de un trato arancelario preferencial; enseguida se procede a la aplicación del impuesto *ad valorem* prevista en la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación al valor en aduana de la mercancía.

Si una mercancía está exenta del pago del impuesto de importación, ello no significa que no se tengan que pagar otras contribuciones como el impuesto al valor agregado, automóviles nuevos, especiales sobre producción y servicios y derechos de trámite aduanero, por lo tanto, la tasa de 15% del impuesto al valor agregado se aplica al valor en aduana de las mercancías y si dichas mercancías son afectadas con algún otro gravámen,

entonces la tasa del impuesto al valor agregado se aplicará a la suma del valor en aduana mas los gravámenes aplicados a las mismas, incluso los derechos de trámite aduanero.

### **2.5.1. Pedimento de importación.**

Es una especie de declaración fiscal, relativa a obligaciones tributarias en materia de comercio exterior.

El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías.

El pedimento puede ser para una operación o varias de un mismo exportador, denominándose en este caso pedimento consolidado.

Asimismo, junto con el pedimento de importación se deben de anexar los siguientes documentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Aduanera.

a.- Factura comercial.

b.- Conocimiento de embarque en tráfico marítimo, guía aérea en tráfico aéreo, carta porte por carretera y talón de embarque por ferrocarril.

c.- Documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación que se hubieran expedido de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

d.- Certificado de origen.- Mediante el Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN), a partir de 1994 se desgravaron el 80% de las mercancías destinadas a la exportación. Con la finalidad de que las mercancías reciban el trato arancelario preferencial derivado de este Tratado, es necesario que cuenten con un certificado de origen que ampare que las mercancías son totalmente originarias de la región, que hubiese habido un salto arancelario, que se trata de minimis o que cumplen con la regla del valor de contenido regional.

e.- Cuenta aduanera.- Es un depósito que realiza el importador en una institución financiera a manera de garantía del pago de los impuestos al comercio exterior. Debe acompañarse al pedimento cuando el valor de las mercancías declarado es inferior al precio estimado por la aduana, o bien,

cuando entren al país mercancías bajo el régimen de tránsito interno o internacional.

f.- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

g.- La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

En la siguiente lámina se muestra un formato de pedimento de importación.

Imagen 2.1. Formato de pedimento de importación

PEDIMENTO				Ref: TR-001391-9-0		Página 1 DE 1			
SUB. PEDIMENTO: 09 46 3469 9001391		Y. OPER: IMP		CVE PEDIMENTO: A1		PROCESO: IMD			
USUARIO: 9		TIPO CAMBIO: 12.99700		PESO BRUTO: 805.000		Aduana S/S: 460			
<b>MEDIOS DE TRANSPORTE</b>				VALOR DOLARES: 1962514.42					
ENTRADA/SALIDA: 4		ARRIBO: 4		SALIDA: 4		VALOR ADUANA: 25506800			
				PRECIO PAGADO / VALOR COMERCIAL: 25506800					
<b>DATOS DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR</b>									
RFC: MAG7712124D6		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES							
DOMICILIO: PLAZA DE LA PATRIA Y CALLE COLON # SN, COL. CENTRO, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) C.P. 20000									
VAL. SEGUROS: 0.00		SEGUROS: 0		PLATES: 0		EMBALAJES: 0			
OTROS INCREMENTALES: 0									
ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION: 6TVJVPV8S		CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO: 460		PRIMERA SELECCION AUTOMATIZADA X3					
Pedimento # 9001391		TORREON, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO SARABIA TORREON, COAH., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PRESIDENTE GUADALUPE VILLALBA TORREON, COAH., MEXICO		16/08/2009 20:08 OPER: 109-000566					
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS: S/N S/N: 1		FECHAS		TASAS A NIVEL PEDIMENTO		VEHICULOS: 0001/0001			
ENTRADA: 14/08/2009		PAGO: 14/08/2009		CONTRIB.: 4		CVR. T. TASA: 223.000000			
		DTA PRV		TASA: 2		140.000000			
<b>CUADRO DE LIQUIDACION</b>									
CONCEPTO		F.P.		IMPORTE		TOTAL			
DTA		0		223		PRV			
IVA		0		3826053		IGI			
						9			
						5101360			
						EFFECTIVO			
						3826037			
						OTROS			
						5101360			
						TOTAL			
						8927797			
<b>DATOS DEL PROVEEDOR O COMPRADOR</b>									
ID. FISCAL: SIA950407QC3		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL: SERVICIO TECNICO AEREO DE MEXICO, S.A. DE C.V.				DOMICILIO: HANGAR 18, ZONA G DE HANGARES, AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO # SN, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, MEXICO. D.F., C.P. 15620, MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)			
VINULACION: NO									
NUM. FACTURA: 8167 A		FECHA: 02/12/2008		ENCUETRE: FOB		MONEDA FACT: MXP			
VAL. MON. FACT: 25506800.00		FACTOR MON. FACT: 0.076941000		VAL. DOLARES: 1962514.42					
CONCEPTO (CUAL/OTRO/ENBARRUX)/ID:		S/N		M					
<b>OBSERVACIONES</b>									
IMPORTACION DEFINITIVA EXENTA DE IMPUESTOS ARTICULO 61 FRACCION I DE LA LEY ADUANERA Y REGIA 2.9.1. NUMERAL 3 RELACIONADA AL COMERCIO EXTERIOR VIGENTE. SE ANEXA FACTURA COMERCIAL, ESCRITO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES MANIFESTANDO QUE LA UNIDAD SE UTILIZARA EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PAIS DE PROCEDENCIA: USA									
<b>PARTIDAS</b>									
DESCRIPCION (REMOLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)	VALOR ADU/USD	IMP. PRECIO PAG.	PRECIO UNIT.	VAL. AGRO.	COM	TASA	TT	F.P.	IMPORTE
88021199	0	1	6	1.000	6	1.000	MEX	CAN	IGI
HELICOPTERO MARCA BELL MODELO 205 B1 SERIE 4660									20
25506800									15
25506800									1
25506800									9
25506800									0
25506800									0
IDENTIF. COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2		COMPLEMENTO 3						
IS	I								
***** FIN DE PEDIMENTO ***** NUM. TOTAL DE PARTIDAS: 1 ***** CLAVE PREVALIDADOR: 010 *****									
<b>AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN</b>						DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 81 DE LA LEY ADUANERA, PATENTE O AUTORIZACION: 3143			
NOMBRE O RAZ. SOC.: LIC. FERNANDO YARZA RODRIGUEZ						FIRMA AUTOGRAFA			
RFC: YARF660310CZA CURP: YARF660310HCLRDRO0									
MANDATARIO / PERSONA AUTORIZADA									
NOMBRE: FERNANDO YARZA RODRIGUEZ									
RFC: YARF660310CZA CURP: YARF660310HCLRDRO0									
NUMERO DE SERIE DEL CERTIFICADO: 0000100000189146275									
FIRMA ELECTRONICA AVANZADA: 80W5cL0c251Rer87gw91VY0p1DpaYqstE+LJ7Kt0BjAQLkVW9P8p8K20h2E5w0fpc8V									
Sc2e9Cp44L40L79g3r0W0R1I1puc2g20A40h0Kk/s-qgc0e2Poujx84e2QR7eXdc1c40j8C3gP8Vp8s/CAJ0h0H85L44D-									
COPIA TRANSPORTISTA				DESTINO/ORIGEN: INTERIOR DEL PAIS					



## 2.6. Despacho aduanero

Se entiende por despacho el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales, esto de conformidad con el artículo 35, de la Ley Aduanera.

Una vez elaborado el pedimento de importación y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el **reconocimiento aduanero** de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un **segundo reconocimiento**.

En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de

selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de la Ley Aduanera, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el

alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos del artículo 43 de la Ley Aduanera.

El reconocimiento aduanero y el segundo reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, respecto de las mercancías importadas o exportadas, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con

los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.

## **2.7. Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)**

Una vez que las mercancías han sido presentadas para el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, se haya llevado a cabo una verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria y la autoridad aduanera haya detectado irregularidades en su importación, podrá proceder de dos formas, según sea el caso, por una parte procederá de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia cuando haya embargo precautorio de mercancías; y por otra cuando no sea aplicable el artículo 151 citado, se procederá conforme al artículo 152, de la misma Ley.

En el artículo 150, de la citada Ley, se establece el procedimiento a seguir cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por la Ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia.

II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento.

III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías.

IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Asimismo deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción.

Se apercibirá al interesado de que si los testigos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará; que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Cuando el embargo precautorio se genere con motivo de una inexacta clasificación arancelaria podrá ofrecerse, dentro del plazo señalado, la celebración de una junta técnica consultiva para definir si es correcta o no la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento; dicha junta deberá realizarse dentro de los tres días hábiles siguientes a su ofrecimiento. En caso de ser correcta la clasificación arancelaria manifestada en el pedimento la autoridad aduanera que inició el procedimiento acordará el levantamiento del embargo y la entrega de las mercancías, dejando sin efectos el mismo, en caso contrario, el procedimiento continuará su curso legal. Lo dispuesto en este párrafo no constituye instancia.

La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado.

Por su parte el artículo 151 de la Ley Aduanera, establece las causas por las que la autoridad aduanera procederá el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, mismas que son las siguientes.

- 1.- Cuando se introduzcan por lugares no autorizados.

- 2.- Cuando se desvíen de la ruta de transito de transito internacional de mercancías.
- 3.- Utilizar transporte diferente al autorizado en transito interno de mercancías.
- 4.- Importación y exportación de mercancías prohibidas.
- 5.- Incumplimiento de restricciones no arancelarias y de normas oficiales.
- 6.- No contar con la documentación de importación o exportación.
- 7.- No acreditar la legal estancia de la mercancía en el país.
- 8.- Conducir vehículos de importación o internación temporal por personas no autorizadas.
- 9.- Cuando se detecten mercancías no declaradas que excedan más del 10% del valor declarado.
- 10.- Vehículos de carga que dentro del recinto fiscal transporten mercancía de importación sin pedimento.
- 11.- Asentar datos falsos o inexistentes en el pedimento o factura, nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, así como presentar facturas falsas o no localizar al proveedor en el domicilio fiscal consignado en el

pedimento o factura.

12.- Cuando el valor declarado sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares.

El artículo 152 de la Ley Aduanera es aplicable cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de la Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de la misma Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación.



Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

Una vez hecha la distinción de los dos procedimientos a seguir por la autoridad aduanera en tratándose de irregularidades detectadas con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte, lo procedente es enfocarnos al tema materia de esta tesis, es decir, al análisis de la violación a la garantía de seguridad jurídica en que incurre el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, el cual será desarrollado en el siguiente capítulo de este trabajo.

CAPÍTULO 3. ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA  
VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD  
JURÍDICA

### **CAPÍTULO 3. ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Como ya señaló en el capítulo anterior, el artículo 152 de la Ley Aduanera es aplicable cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de la Ley, es decir, no haya embargo precautorio de mercancías, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de la misma Ley.

Ahora bien, es preciso aclarar que el artículo 152, motivo de análisis, no señala que el procedimiento descrito en él se refiere específicamente a las mercancías denominadas “de difícil identificación”, sino que es aplicable por exclusión, toda vez que en el artículo 151 de la citada Ley, se hace referencia al procedimiento a seguir cuando haya embargo precautorio de mercancías, por las causas mencionadas en el capítulo anterior, por lo tanto en los casos en que no se requiera la toma de muestras para identificar las mercancías o cuando se requiera de éstas y de un análisis llevado a cabo por el laboratorio autorizado por la autoridad aduanera, para identificar el tipo y composición de las mercancías importadas, será aplicable el procedimiento

señalado en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

### **3.1. Mercancías de difícil identificación**

Si bien, los artículos 152 de la Ley de Aduanera y 66 de su reglamento no establecen qué se entiende por mercancías de difícil identificación, en la práctica se entiende que son aquellas que por su presentación en forma de polvos, líquidos, pastillas, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, piezas de tela, no pueden ser identificadas a través de los sentidos, por lo que requieren de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria independientemente de la cantidad y del valor consignado.

### **3.2. Artículo 152 de la Ley Aduanera. Procedimiento.**

Una vez establecido que el procedimiento a seguir una vez practicado el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, para la detección de probables omisiones, en tratándose de mercancías de difícil identificación, es el contemplado en el artículo 152, de la Ley Aduanera, lo procedente es efectuar un análisis al contenido del mismo, que textualmente establece lo siguiente.

*“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero,*

*del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.*

*En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.*

*El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.*

*Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.*

*Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.*

*En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.*

*En el escrito o acta de inicio del procedimiento se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.”*

De la transcripción anterior se desprende que una vez que se han detectado irregularidades en la importación de mercancías, durante la verificación de mercancías en transporte, reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la revisión de documentos presentados durante el despacho aduanero o del ejercicio de las facultades de comprobación, cuando no sea aplicable el artículo 151 de la Ley de la Materia, es decir, que no haya embargo precautorio de mercancías, la autoridad tiene la obligación de proceder a determinar las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y de ser el caso, la imposición de sanciones, sin que se tenga que llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 150 de la Ley Aduanera.

La determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones, deberá efectuarse a través de acta circunstanciada, señalando cuales fueron los hechos y las omisiones en que incurrió el importador, misma que le deberá de ser notificada de manera

personal, concediendo un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de dicha acta, para que presente las pruebas que considere convenientes para desvirtuar las irregularidades señaladas por la autoridad aduanera y formule sus alegatos por escrito.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos; esto de conformidad con lo señalado en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado

Una vez vencido el plazo para la presentación de los alegatos y desahogadas las pruebas, la autoridad aduanera deberá de emitir resolución en un plazo que no deberá de exceder de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya quedado debidamente integrado el



expediente, es decir, una vez que se hayan desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas y se hayan vencido los términos para la presentación de los escritos de alegatos.

Ahora bien, del artículo en análisis, se advierte existen diversos vacíos legales, pues en el texto del mismo no se hace mención específica que éste sea aplicable a las mercancías de difícil identificación u otro tipo de mercancías.

Por otra parte, establece únicamente, que la autoridad dará a conocer los hechos u omisiones detectados mediante acta circunstanciada, pero no se señala a partir de qué momento comenzará a correr el término con que cuenta la autoridad aduanera para emitir dicha acta, ocasionando con ello que el particular se encuentre en una situación de incertidumbre al no conocer en qué momento la autoridad emitirá la referida acta.

El artículo 152 de referencia no señala el procedimiento a seguir en relación a la toma de muestras de las mercancías, pero para una mayor comprensión del mismo, es preciso apuntar que el artículo 66, del Reglamento de la Ley Aduanera, regula dicho procedimiento, para lo cual señala que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de mercancías en transporte o visita domiciliaria, sea necesaria la toma de muestras de las mercancías a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, dicha toma se realizará de la siguiente forma.

I. Se tomarán por triplicado, salvo que esto no sea posible por la naturaleza o volumen presentado de las mercancías. Un ejemplar se enviará a la autoridad aduanera competente para su análisis, otro quedará bajo custodia de la autoridad aduanera que haya tomado la muestra y el tercer ejemplar será entregado al agente o apoderado aduanal; estos dos últimos ejemplares deberán ser conservados hasta que se determine lo procedente por la autoridad aduanera;

II. Todos los ejemplares de las muestras deben ser idénticos, y si existieran variedades de la misma mercancía, se tomarán muestras de cada una de ellas;

III. Cada uno de los recipientes que contengan las muestras tomadas deberán tener los datos relativos al producto y operación de que se trate. En todo caso, deberán contener los siguientes datos: número de muestra asignado, nombre de la mercancía, número de pedimento y la fracción arancelaria declarada. Dichos recipientes deben resguardarse en sobres, bolsas o algún otro recipiente debidamente acondicionado y sellado, debiendo registrarse además de los datos antes mencionados, los nombres y firmas de quienes hubiesen intervenido en el reconocimiento, así como la descripción de las características de las mercancías;

IV. La autoridad aduanera asignará el número de registro que corresponda a las muestras, y

## **V. Se levantará acta de muestreo**

Se dice que los particulares se encuentran en una situación de inseguridad jurídica, pues si bien la autoridad aduanera realizó la toma de muestras a efecto de detectar posibles irregularidades en la importación de mercancías, dejando asentados tales hechos en el acta de muestreo, en el artículo 152 analizado, no se señala en que momento la autoridad debe de dar a conocer a los particulares las omisiones detectadas con motivo del análisis efectuado a las citadas muestras.

Visto lo anterior, es necesario señalar que el artículo 152 en estudio ya fue objeto de análisis por parte del Poder Judicial de la Federación, toda vez que dejaba a los particulares en estado de indefensión al no conocer el momento preciso en que la autoridad aduanera les daría a conocer el acta circunstanciada a que se refiere el artículo, con los hechos u omisiones detectadas.

En este sentido, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentaron criterios diversos que suscitaron una contradicción de tesis que tuvo que ser resuelta por el Pleno de la Corte, resultando en la emisión de la jurisprudencia número P./J. 4/2010, de febrero de 2010, misma que será objeto de análisis en los párrafos subsecuentes.

### **3.3. Jurisprudencia P./J. 2/2010**

Como se señaló anteriormente, derivado del hecho de que el artículo 152 de

la Ley Aduanera no contemplaba un plazo para que la autoridad aduanera emitiera el acta de irregularidades, existieron diversos criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que suscitaron existiera una contradicción de tesis, la cual al ser resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulto en la emisión de la siguiente Jurisprudencia.

Registro No. 165359.

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Febrero de 2010

Página: 5

Tesis: P./J. 4/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional.** Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no

está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

Contradicción de tesis 56/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 4/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez. aprobó, con el número 4/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez.

#### **Ejecutoria:**

##### **1.- Registro No. 22074**

**Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2008-PL.

**Promovente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 1059;

Del texto de la jurisprudencia anteriormente transcrita, se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que una vez realizado el análisis de las muestras, tal resultado es el que permite detectar si hay irregularidades entre la mercancía declarada por el particular y la que se importó.

De esta forma, es a través de la notificación del acta o escrito de irregularidades, que el particular conoce el resultado de la toma de muestras de su mercancía, que tiene relevancia en su situación, toda vez que tal

resultado puede afectar su declaración sobre la mercancía que presentó, variar la fracción arancelaria que declaró, inclusive, dar lugar a ser sancionado.

En este sentido, si el artículo 152 no establece plazo para que la autoridad dé a conocer el resultado de la toma de muestras de la mercancía presentada para reconocimiento, es decir, no pone límite temporal a la autoridad para que haga del conocimiento del particular el resultado del muestreo y las irregularidades advertidas con motivo del mismo.

La toma de muestras de mercancías de difícil identificación, presentadas para el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, es un acto previo al inicio del procedimiento previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que durante el desahogo no se determina la existencia de alguna irregularidad entre lo declarado y lo efectivamente importado o exportado que dé lugar a su trámite.

Es así que para el máximo Tribunal de la Nación, la omisión de establecer límite temporal a la autoridad aduanera para dar a conocer las irregularidades detectadas con motivo del resultado del muestreo de mercancías de difícil identificación sí provoca inseguridad jurídica, pues las autoridades aduaneras pueden iniciar el procedimiento aduanero cuando lo determinen.

Dicho de otra manera: no existe un límite temporal desde la toma de la muestra hasta que se le determina la existencia de irregularidades, aquí

debe tenerse en cuenta que para el particular adquiere importancia conocer el resultado del análisis de las muestras y la determinación de la existencia de irregularidades con motivo del mismo, pues de esta manera conoce su situación fiscal y, en caso necesario, le da la posibilidad de preparar y ofrecer sus pruebas.

Ahora bien, el artículo 152 de la Ley Aduanera no establece un término para que la autoridad aduanera dé a conocer el resultado del examen de las muestras tomadas a la mercancía, como tampoco establecen un plazo para que una vez recibido por la autoridad el dictamen o informe del laboratorio, elabore y notifique al particular las irregularidades detectadas como consecuencia del dictamen o informe, lo que se traduce en que a partir de que se toman muestras con motivo del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, el particular queda en estado de indefensión e incertidumbre jurídica, pues no se establece un límite temporal a la autoridad aduanera para dar a conocer ni el resultado o dictamen de laboratorio ni las irregularidades que con motivo del mismo hayan detectado entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada. Es así, que la norma permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger, bajo el criterio que más le convenga, el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación, pudiendo dejar del lado aquel que mejor dé cuenta de los objetivos de la ley.

No es óbice a lo anteriormente señalado el hecho de que no se haya notificado el acta de irregularidades al particular, señalando que de esa manera no se ha dado inicio el procedimiento en materia aduanera, sin

embargo, esta circunstancia es insuficiente para desvirtuar el hecho de que precisamente la falta de plazo para que se haga del conocimiento del particular las irregularidades detectadas le deja en estado de inseguridad.

Como ya se precisó, el artículo 152 de la Ley Aduanera tiene aplicación en aquellos casos en los que no procede el embargo precautorio, lo que tratándose de las mercancías de difícil identificación significa que una vez realizada la diligencia de toma de muestras, son devueltas al importador o al exportador y que, muy probablemente, al no existir un término para que se notifique el acta de irregularidades detectadas con el análisis de las muestras, para cuando se le comunique las discrepancias entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada a revisión ya no obre en poder del importador o exportador esa mercancía.

En el caso de las mercancías de difícil identificación, el procedimiento que establece el citado artículo 152 de la Ley Aduanera no otorga al particular la condición material de conocer oportunamente las irregularidades detectadas y estar en posibilidad de preparar una defensa adecuada, como se puede corroborar con el examen de las etapas que establece.

1) La autoridad aduanera, en ejercicio de sus facultades de comprobación, practica el reconocimiento aduanero o el segundo reconocimiento, en el que toma muestras de la mercancía de difícil identificación presentada, ya que será a través de su análisis que esté en posibilidad de determinar su naturaleza y composición y poder establecer si existe alguna irregularidad entre lo declarado y la mercancía efectivamente



presentada.

2) Se inicia al procedimiento mediante la notificación del escrito de irregularidades, otorgándole al interesado diez días para ofrecer pruebas y formular alegatos contra la imputación que se le realiza en el acta de inicio del procedimiento

3) Una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad da por integrado el expediente y a partir de ahí cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir una resolución sobre el asunto.

Como puede advertirse, el legislador no previó un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades al particular, lo que hace suponer que queda a su arbitrio la determinación de ese momento, en efecto, aun cuando la autoridad tenga el resultado del análisis de las muestras, no está sujeta a un límite temporal previsto legalmente para hacerlo del conocimiento del particular y para que éste, en su caso, pueda preparar adecuadamente su defensa sobre las irregularidades que se le imputan.

La falta de término legal tiene como consecuencia que el particular carezca de la condición material que le permita ejercer una adecuada defensa de sus intereses dentro del procedimiento aduanero, previsto en el artículo en análisis, ya que no garantiza el conocimiento oportuno del resultado del análisis de las muestras de su mercancía y las irregularidades que, con motivo del mismo, se le imputan, de manera que pueda allegarse

de los elementos necesarios para desvirtuarlas.

En efecto, el legislador no establece un límite temporal para que las autoridades aduaneras ejerciten sus atribuciones de levantar y notificar el acta de irregularidades que detectaron en las mercancías de difícil identificación presentadas al despacho aduanero, que cumpla con dos propósitos: lograr que la autoridad cuente con elementos para verificar la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente importado o exportado, según sea el caso y, por otra parte, permita al particular defenderse adecuadamente.

El hecho de que los plazos para que las autoridades ejerzan sus atribuciones tienen como finalidad evitar que las autoridades actúen de manera arbitraria, violentando la garantía de seguridad jurídica de que deben gozar los gobernados, pues tales plazos impiden que las autoridades determinen el momento en el cual desplegar sus facultades, atendiendo al criterio que más les convenga

Por tal razón, el artículo 152 de la Ley Aduanera, en tanto no establece un plazo para que la autoridad aduanera emita y notifique el acta de omisiones o irregularidades en los casos de las mercancías de difícil identificación, resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, al no señalar el momento en que la autoridad aduanera deba de dar a conocer al particular el acta de irregularidades, en tratándose de mercancías de difícil identificación.

Una vez realizado el análisis de los motivos que llevaron a la Suprema

Corte de Justicia de la Nación a considerar que el artículo 152, de la Ley Aduanera, era violatorio de la garantía de seguridad jurídica, lo procedente es realizar un análisis de los efectos que conlleva el hecho de que exista esa laguna en la Ley de la materia y algunos criterios para su impugnación a través del juicio contencioso administrativo, mismos que se realizaran en el siguiente capítulo de este trabajo.

CAPÍTULO 4.- CRITERIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DEL  
ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA

## **CAPÍTULO 4.- CRITERIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA NECESIDAD DE REFORMA DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA**

En el presente capítulo se abordará el estudio de los principales criterios de impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera con fundamento en el artículo 152, de la Ley Aduanera, los resultados de las sentencias emitidas por el propio Tribunal, las consecuencias de las mismas en tratándose de importación de mercancías de difícil identificación y la necesidad de reformar el citado artículo.

### **4.1. Criterios de impugnación relativos a resoluciones emitidas con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera**

En los capítulos anteriores se señaló que cuando con motivo de la importación de mercancías se practique el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de los documentos presentados durante el despacho aduanero o proceda el ejercicio de las facultades de comprobación, y exista determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151, de la Ley, es decir, no haya embargo precautorio de mercancías, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el

procedimiento establecido en el Artículo 150 de la misma Ley, siendo obligatorio seguir el procedimiento señalado en el artículo 152, de la referida Ley.

Respecto al procedimiento señalado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, es preciso hacer la aclaración que éste contempla dos situaciones diferentes en relación al tipo de mercancías introducidas a territorio nacional; primeramente hace referencia a que la autoridad aduanera deberá dar a conocer mediante acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias o bien la imposición de sanciones, haciendo el señalamiento al particular, que cuenta con un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

En este sentido, se entiende que el artículo citado, hace referencia a las mercancías que a través de la revisión física efectuada por la autoridad aduanera o su personal autorizado, pueden ser identificadas y clasificadas en el mismo momento, pues no necesitan de una valoración de otro tipo para determinar la clase de mercancía que se tiene a la vista; por lo cual la autoridad en ese momento está en condiciones de emitir el acta de hechos u omisiones que señala el propio artículo y continuar con el procedimiento descrito en el párrafo anterior.

Por otra parte, cuando se trata de mercancías de difícil identificación, la autoridad no está en posibilidad de emitir el escrito de hechos u omisiones en ese momento, por lo que, tal como ya se analizó en el capítulo anterior, la

autoridad aduanera deberá proceder a tomar muestras de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera, levantar el acta correspondiente y remitirlos al laboratorio autorizado por la propia autoridad aduanera a efecto de que se lleve a cabo su análisis y composición química para determinar que tipo de mercancía se tiene a la vista y conocer la exacta clasificación arancelaria, así como determinar los aranceles correspondientes, debiendo otorgar el término de Ley para ofrecer pruebas y alegatos y en su caso emitir la resolución definitiva que determine la existencia de créditos fiscales, multas o en su caso, la correcta clasificación arancelaria.

En el presente trabajo nos referimos a este último supuesto, que es el que se refiere al procedimiento a seguir cuando se trata de mercancías de difícil identificación, toda vez que a este supuesto contemplado en el precepto en análisis, se refiere la Jurisprudencia P./J.4/2010 a que se hizo referencia en el capítulo anterior, misma que señala que el artículo 152 de la Ley Aduanera es violatorio de la garantía de seguridad jurídica al no contemplar plazo para que la autoridad notifique y elabore el acta de hechos u omisiones.

Ahora bien, cuando la autoridad aduanera emite al particular una resolución relativa a la importación de mercancías de difícil identificación, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera que le cause agravios, y este acude en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe tener en cuenta que con la reforma realizada a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en vigor a partir del 07 de agosto de 2011, se adicionó el Capítulo X, denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria”, se estableció la implementación de un juicio abreviado en cuanto a los términos para la interposición de la demanda y la instrucción del juicio, mismo que sería aplicado únicamente a la determinación de créditos fiscales, multas, exigencia del pago de una fianza otorgada a favor de la Federación y las recaídas a recursos administrativos, cuando la resolución recurrida sea una de las anteriores; siempre y cuando la cuantía de tales resoluciones no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su imposición, por lo que se hace de vital importancia la determinación de la cuantía del asunto, en función del término para la presentación de la demanda.

La implementación del juicio en la vía sumaria, es una medida acertada, pues los justiciables requieren que sus asuntos sean resueltos en el menor tiempo posible, y el caso en estudio no es la excepción al tratarse de mercancías de difícil identificación, toda vez que por una parte, el procedimiento llevado a cabo por la autoridad aduanera es largo, lento y está sujeto a su voluntad al no establecer el artículo 152 de la Ley Aduanera , un plazo para emitir el acta de hechos u omisiones y por otra si la resolución emitida es controvertida en juicio contencioso administrativo federal y éste resulta ser lento en su instrucción, es probable que al momento de que se emita la sentencia definitiva en el juicio, las mercancías ya no obren en poder del particular, al no existir embargo precautorio, o que las mercancías debido a su incorrecto almacenamiento puedan cambiar sus propiedades, por lo que



dependerán del sentido del fallo las acciones a seguir.

En ese tenor, si ya hubo un pronunciamiento por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de declarar violatorio de la garantía de seguridad jurídica al artículo 152, de la Ley Aduanera, en tratándose de mercancías de difícil identificación, por no contemplar el plazo para que la autoridad aduanera emita el acta de hechos u omisiones, **es claro y contundente que éste sería el argumento a utilizar en este tipo de asuntos**, exhibiendo las pruebas necesarias para acreditar la introducción legal a territorio nacional de las mercancías de difícil identificación y la documentación que ampare la composición y cantidades de las mismas.

De igual forma, el ofrecimiento de pruebas periciales tendientes a demostrar la composición de las mercancías en controversia son innecesarias, provocando únicamente que el juicio se alargue al tener que requerir a las partes para que presenten a sus peritos a protestar el cargo respectivo, conceder término para rendir su dictamen; y como sucede comúnmente, el nombramiento de un perito tercero en discordia, proceso que toma una gran cantidad de tiempo (45 días hábiles para que la autoridad señale perito; 10 días para que las partes presenten a sus peritos a protestar cargo; 15 días para presentación de dictámenes; nombramiento de perito tercero con los términos señalados anteriormente y sus correspondientes notificaciones) y que puede ser evitado.

Ahora bien, una vez que ya se interpuso la demanda en contra de una

resolución definitiva, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, **cuando se trata de mercancías de difícil identificación**, una vez instruido el juicio en su totalidad y cerrada la instrucción del mismo, la Sala del conocimiento procederá a dictar sentencia definitiva, en la cual tendrá que analizar el agravio planteado referente a la violación de la garantía de seguridad jurídica en que incurre el artículo 152 citado, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 4/2010, misma que a continuación se transcribe.

**Registro No.** 165359

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Febrero de 2010

Página: 5

Tesis: P./J. 4/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD LA ELABORE Y NOTIFIQUE, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

**La garantía de seguridad jurídica impide que la autoridad haga un ejercicio arbitrario de sus facultades, dando certidumbre al gobernado sobre su situación, y sobre los plazos legales para que la autoridad cumpla con este objetivo, de ahí que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer el plazo para que la autoridad aduanera elabore y notifique el acta de irregularidades respecto de mercancías de difícil identificación, viola esa garantía constitucional.** Lo anterior es así ya que, por una parte, queda al arbitrio de la autoridad determinar el momento en que llevará a cabo tales actos y, por otra, deja en incertidumbre al particular sobre la situación que guarda la importación o exportación que realizó de ese tipo de mercancías, aunado a que cuando se prolonga demasiado el lapso entre la toma de muestras y la notificación del escrito o acta de irregularidades, el particular no

está en condiciones de realizar una adecuada defensa de sus intereses en el procedimiento aduanero que establece el precepto citado, lo que significa colocarlo en la imposibilidad de desvirtuar las irregularidades relativas.

Contradicción de tesis 56/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 4/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez. aprobó, con el número 4/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez.

### **Ejecutoria:**

#### **1.- Registro No. 22074.**

**Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2008-PL.

**Promovente:** ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

**Localización:** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 1059;

#### **(Énfasis añadido)**

De la jurisprudencia antes transcrita se advierte que el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el cual sustenta la autoridad aduanera el procedimiento administrativo en materia aduanera instaurado al particular, ha sido declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta ilegal la actuación de la demandada. Esto es así, ya que se viola el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 113, de nuestra Constitución, conforme al cual, deben atenderse de manera prioritaria las disposiciones y principios previstos en la misma, de tal suerte que el invocar

en una resolución administrativa un precepto declarado inconstitucional, resulta contrario a lo dispuesto en nuestra Carta Magna.

Así las cosas y a fin de hacer prevalecer la referida supremacía constitucional, corresponde a la Juzgadora atender a lo ya determinado por el Máximo Tribunal de nuestro país, considerando que en términos de los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de observancia obligatoria para este Tribunal, por lo que la Sala debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad del citado precepto legal, lo que se traduce en realizar un estudio de legalidad, a fin de determinar si la resolución impugnada respeta el artículo 16 constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia I.4o.A. J/41, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, Agosto de 2005, Página 1656, que dispone lo siguiente:

**“INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DE ACUERDO A ELLA LOS TRIBUNALES ORDINARIOS PUEDEN CALIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y DEFINIR LOS EFECTOS QUE SE DEDUCEN DE APLICAR UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.** El artículo 133 de la Constitución Federal dispone: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". Lo anterior significa que deben nulificarse o dejar sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en

la Constitución, pues los principios, valores y reglas que el propio ordenamiento consagra deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo. Por tanto, si un precepto legal contraviene lo estipulado en la Constitución debe declararse su inconstitucionalidad en términos de los procedimientos respectivos, dando pauta así a la integración de la jurisprudencia, o bien, si se trata de un acto de autoridad que se fundamente en una ley declarada inconstitucional, debe nulificarse u ordenarse que cesen sus efectos. Asimismo, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo que se comenta, los legisladores deben expedir las leyes ordinarias con apego al Máximo Ordenamiento que opera como limitante de la potestad legislativa, de manera que cuando una ley admita dos o más interpretaciones que sean diferentes y opuestas, debe recurrirse a la "interpretación conforme" a la Constitución Federal, que debe prevalecer como la interpretación válida, eficaz y funcional, es decir, de entre varias interpretaciones posibles siempre debe prevalecer la que mejor se ajuste a las exigencias constitucionales dado que es la normatividad de mayor jerarquía y que debe regir sobre todo el sistema normativo del país. Es cierto que los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que se deducen de aplicar un precepto declarado inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional."

Amparo directo 484/2004. Jorge Alberto Castro Pérez. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Amparo directo 7/2005. Guillermo Alfredo Oviedo Plata. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 387/2004. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 89/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 206/2005. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, en suplencia por ausencia de la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En esa tesitura, tenemos que el artículo 16, Constitucional, establece el principio de legalidad que todo acto o resolución de autoridad administrativa debe de cumplir, específicamente, que debe de estar debidamente fundado y motivado, lo que en la especie no acontece, pues la autoridad aduanera viola tal disposición al sustentar su actuar en un dispositivo legal que es contrario a la norma suprema de nuestro país.

Lo anterior significa que conforme a la jurisprudencia anteriormente transcrita, deben nulificarse o dejarse sin efectos las leyes o los actos que violenten lo dispuesto en la Constitución, pues los principios, valores y reglas que la Carta Magna consagra, deben prevalecer con supremacía y en todo tiempo.

En ese tenor, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe considerar el respeto y cumplimiento a las normas constitucionales, y determinar la invalidez de una resolución cuando no se cumpla con ello, pues no deben subsistir los actos impugnados cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte, como contrarios a aquélla.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia por contradicción de tesis

38/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, la cual dispone:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado **la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla.** El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación”.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26

de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos

Por tanto, es claro que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa Es claro que este Tribunal no deben pronunciarse sobre la constitucionalidad de preceptos jurídicos, pues su esfera competencial se circunscribe únicamente al estudio de la legalidad del acto impugnado. Sin embargo, sí pueden calificarlo de acuerdo con la interpretación hecha por el Poder Judicial de la Federación, y así lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional, de conformidad con el siguiente criterio.

Registro No. 177659

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005

Página: 1572

Tesis: I.4o.A. J/40

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**“CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LA APLICACIÓN POR PARTE DE UN TRIBUNAL ORDINARIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA, UNA U OTRA, NO IMPLICA PRONUNCIAMIENTO SOBRE TALES DECISIONES.** Los tribunales ordinarios no pueden pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley ni determinar que no se apliquen pues, por una parte, su esfera competencial se circunscribe al estudio de la legalidad del acto ante ellos impugnado y, por otra, los únicos órganos jurisdiccionales que tienen competencia para hacerlo son los del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aquéllos pueden calificar el acto impugnado y definir los efectos que produzca la aplicación de un precepto declarado



inconstitucional de acuerdo a la "interpretación conforme", a fin de lograr que prevalezcan los principios y valores consagrados a nivel constitucional. Así las cosas, la aplicación de la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de una ley, por parte de un tribunal que no pertenezca al Poder Judicial de la Federación, no implica un pronunciamiento sobre el problema de constitucionalidad de la ley, ya que únicamente determinará si el acto impugnado, fundado en el precepto previamente calificado de inconstitucional, resulta ilegal, bien, atento a la "interpretación conforme" decretará su nulidad a fin de que cesen los efectos que contraríen los derechos fundamentales del demandante, en virtud de que los efectos de aplicar una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia, son los que le resultan controlables."

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 484/2004. Jorge Alberto Castro Pérez. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Amparo directo 7/2005. Guillermo Alfredo Oviedo Plata. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 387/2004. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 89/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 206/2005. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, en suplencia por ausencia de la Administradora Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

De igual forma, es necesario aclarar que aun cuando el actor no haga

valer como concepto de impugnación el hecho de que la resolución impugnada haya sido emitida con fundamento en un artículo declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales ordinarios, así como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están obligados a acatar dichas disposiciones, a fin de hacer prevalecer la Supremacía de la Constitución Federal, por tratarse de una cuestión de orden público.

Sirven de apoyo a lo anteriormente señalado las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Poder Judicial de la Federación.

No. Registro: 40,973

Jurisprudencia

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 70. Octubre 2006.

Tesis: V-J-2aS-18

Página: 63

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.-** Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita, por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la

no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en algún precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de una jurisprudencia exactamente aplicable al caso que declara inconstitucional este precepto, deberá invocarla por ser de orden público. (7)”

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2006)

#### PRECEDENTES:

IV-P-2aS-150

Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 15. Octubre 1999. p. 162

IV-P-2aS-285

Juicio No. 100(14)16/95/13106/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión del 2 de marzo del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. Núm. 26. Septiembre 2000. p. 132

V-P-2aS-268

Juicio No. 2051/02-17-03-5/676/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 526

V-P-2aS-435

Juicio No. 3980/03-07-01-2/698/04-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2005, aprobada por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005. p. 229

V-P-2aS-460

Juicio No. 14059/02-17-06-8/1205/03-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 347

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes veintisiete de junio de dos mil seis.- Firman para constancia, la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006

Página: 2398

Tesis: XVI.4o.16 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**“JURISPRUDENCIA EN LA QUE SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. LOS TRIBUNALES ORDINARIOS COMO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADOS A APLICARLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, A FIN DE HACER PREVALECER LA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO LEY SUPREMA.** Si para los tribunales de amparo existe la obligación de suplir la deficiencia de la queja de manera absoluta y, por tanto, la de aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, cuando el acto reclamado se funde en ésta para hacer prevalecer la Constitución, el mismo criterio debe adoptarse tratándose de los tribunales que no conforman el Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quienes aun ante la ausencia de conceptos de impugnación, están obligados a aplicar la jurisprudencia en que se haya declarado la inconstitucionalidad de la ley, si en ésta se encuentra apoyado el acto impugnado, a fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional en los términos del artículo 133 de la Carta Magna, máxime que, con ello, el tribunal administrativo no excede su esfera competencial, en virtud de que, por una parte, la aplicación de la jurisprudencia no implica un pronunciamiento de constitucionalidad, sino sólo la anulación del acto por el vicio consistente en su transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al encontrarse fundado en una ley declarada por la jurisprudencia inconstitucional y, por otra, tal aplicación tendría efectos limitados puesto que sólo se realizaría en los casos concretos que se sometan a su jurisdicción.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007

Página: 761

Tesis: III.4o.A.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO LOS ACTOS PREVIOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE FUNDARON EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO DE LEGALIDAD TAMBIÉN DEBE ABARCARLOS Y NO SÓLO CIRCUNSCRIBIRSE AL FALLO DEFINITIVO.** Los actos previos a la resolución con la cual culmina un procedimiento administrativo son instrumentales, pues permiten llegar a la determinación final y pueden repercutir en su sentido. En esa tesitura, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte que los actos previos a la resolución recurrida se fundaron en preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia, el estudio de legalidad no debe circunscribirse al contenido del fallo definitivo, ya que los vicios de legalidad pueden configurarse tanto en los actos previos, cuya

finalidad consiste en lograr la emisión del fallo final, como en la determinación en sí misma, pues considerar lo contrario equivaldría a limitar el derecho de defensa del gobernado en cuanto a sus pretensiones; además, sostener ese criterio limitado generaría la inobservancia de la referida jurisprudencia. De ahí que la Sala Fiscal deba analizar todo el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión, conforme a los argumentos de las partes, e incluso de oficio, en aquellos supuestos en los cuales deba hacerlo, como cuando existe una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin que con ese proceder se configure una incongruencia, ya que en esta última hipótesis se atenderá a la obligatoriedad de la jurisprudencia respectiva.”

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación de las autoridades demandadas. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Visto lo anterior, no hay duda que cuando la autoridad aduanera emite una resolución definitiva con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, siempre que se trate de mercancías de difícil identificación, es innecesario ofrecer pruebas periciales y planteamientos de otras situaciones diversas que solo tendrán como resultado prolongar la emisión del fallo definitivo; por lo que se debe de hacer valer como agravio el hecho de que la autoridad funda su resolución en un precepto declarado violatorio de garantías, por las razones sobradamente analizadas en los párrafos anteriores.

#### **4.2. Que parte del artículo 152 de la Ley Aduanera es violatoria de la garantía de seguridad jurídica y su correcta aplicación**

Ya se ha señalado en el presente capítulo, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia número P./J. 4/2010, de

febrero de 2010, declaró que el artículo 152 de la Ley Aduanera era violatorio de la garantía de seguridad jurídica al no contemplar un plazo para que la autoridad aduanera emitiera el acta de hechos u omisiones.

De igual forma se mencionó que el citado artículo era aplicable a las mercancías que podían ser identificadas y clasificadas a través de los sentidos sin necesidad de ningún otro examen mas allá del físico y de documentación, para lo cual en ese momento la autoridad aduanera emitiría el acta de hechos u omisiones, concediendo un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del escrito de hechos, para que ofrezca pruebas y presente alegatos; y una vez integrado el expediente, contaría con el término de cuatro meses para emitir la resolución que determine la situación fiscal del particular sujeto a revisión.

Asimismo el artículo en estudio es aplicable a las mercancías de difícil identificación que tienen que ser analizadas en laboratorio autorizado por la autoridad aduanera, para determinar su composición y su correcta clasificación arancelaria; siendo precisamente este caso al que se refiere la jurisprudencia número P./J. 4/2010, pues de manera expresa refiere que cuando se trata de mercancías de difícil identificación y la autoridad aduanera toma muestras de las mismas para efectuar el análisis de laboratorio respectivo, no señala en qué momento tendrá que emitir el acta de hechos u omisiones.

Se hace énfasis en lo anterior, pues la jurisprudencia de referencia, no

debe ser aplicada de manera genérica, es decir, es preciso entender la diferencia entre los tipos de mercancías sujetos a revisión y los hechos en los que se basó la autoridad aduanera para emitir la resolución en la que determina la situación fiscal del particular, para saber si esta ante el supuesto contemplado en el criterio de referencia, de igual forma es importante que la determinación sea relativa a **MERCANCIAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN**, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues cuando no se analiza la diferencia entre estos dos supuestos, el propio actor puede estar invocando agravios tendientes a señalar que el artículo es inconstitucional y que se debe aplicar la tesis señalada, cuando no se encuentra ante una resolución en que se determine su situación fiscal con fundamento en el artículo 152, relativa a mercancías de difícil identificación.

Por su parte, también es obligación de los juzgadores aplicar de forma correcta el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 4/2010, pues en algunas ocasiones, utilizan de manera indebida el criterio contenido en la tesis en análisis, declarando la nulidad lisa y llana de las resoluciones emitidas por la autoridad aduanera, por haber sido emitidas con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por ser violatorio de la garantía de seguridad jurídica, cuando en realidad no se encuentran el supuesto referente a mercancías de difícil identificación, anulando una resolución que debió ser analizada de forma diferente, en cuanto a vicios de procedimiento o en cuanto al fondo y no por su inconstitucionalidad.

Por lo tanto, únicamente cuando se trata de resoluciones emitidas por la autoridad aduanera, con fundamento en el artículo 152 de la Ley



Aduanera, referentes a mercancías de difícil identificación, será aplicable la tesis en análisis y no de forma general a todas las resoluciones emitidas con fundamento en dicho artículo.

#### **4.3. Consecuencias de la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera en materia fiscal**

De conformidad con lo ya analizado hasta el momento, podemos decir que, cuando se han detectado irregularidades en la importación de mercancías, durante la verificación de mercancías en transporte, reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, de la revisión de documentos presentados durante el despacho aduanero o del ejercicio de las facultades de comprobación, cuando no sea aplicable el artículo 151 de la Ley de la Materia, es decir, que no haya embargo precautorio de mercancías y éstas sean de difícil identificación, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento señalado en el artículo 152 de la Ley Aduanera, es decir, la toma de muestras, el levantamiento del acta de muestreo, análisis de laboratorio, resultado comunicados a la autoridad aduanera, emisión del escrito de hechos u omisiones, desahogo de pruebas y alegatos y la emisión de la resolución definitiva comunicando al particular su situación en materia fiscal, éste último puede impugnarla en juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, argumentando que el artículo en que se fundamentó la resolución, fue considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como violatorio de la garantía de seguridad jurídica.

Hecho lo anterior, la Sala que por turno corresponda conocer del asunto, finalizada la instrucción del juicio, emitirá sentencia definitiva en la que tomando en consideración los razonamientos analizados en este capítulo, tendrá que aplicar la tesis de jurisprudencia número P./J. 4/2010, de febrero de 2010, y declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo que implica que la autoridad aduanera sobre esas mercancías en particular (las señaladas en la resolución definitiva emitida por la autoridad aduanera), una vez que esta ha quedado firme, ya sea habiendo sido impugnada por la demandada a través de la Revisión Fiscal ante los Tribunales Colegiado de Circuito o bien no se haya interpuesto recurso alguno en su contra dentro del término para ello, no podrá efectuar una nueva verificación de mercancías ni emitir resolución alguna para determinar la situación fiscal del particular.

Este punto es sumamente importante, pues en algunas ocasiones, los justiciables ocurren en juicio contencioso administrativo al considerar que la determinación emitida por la autoridad aduanera les causa un agravio, toda vez que las mercancías internadas a territorio nacional aun cuando son de difícil identificación, son las descritas en los pedimentos de importación y coinciden con lo señalado en las facturas que amparan su adquisición, lo cual es perfectamente legal y válido, al contar con una instancia jurisdiccional para dirimir dichas controversias.

Por otra parte, está el lado opuesto de la situación planteada, cuando el importador, de mala fe introduce a territorio nacional mercancías de difícil identificación, señalando en los pedimentos de importación una clase de

mercancías que quizá gocen de un trato arancelario preferencial en virtud de la celebración de un tratado internacional en materia comercial con uno o varios estados, o bien cuenten con un arancel menor que el de las mercancías efectivamente introducidas.

Esto es así, pues el importador de mala fe, sabiendo que tratándose de importación de mercancías de difícil identificación, puede introducir mercancías diferentes a las declaradas en los pedimentos de importación, con la finalidad de que una vez que se haya sustanciado el procedimiento señalado en el artículo 152 de la Ley Aduanera y realizada la determinación de la situación fiscal, pueda impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y obtener una sentencia favorable, que declare la nulidad lisa y llana de la resolución suscrita por la autoridad fiscal, para que una vez que ésta se encuentre firme, ya no se pueda someter dicha mercancía a un nuevo reconocimiento o determinación, aun cuando se trate de mercancías diversas a las declaradas, pudiendo obtener así un lucro indebido, en función de la diversa clasificación arancelaria y su tarifa.

Lo anteriormente señalado representa una notable ventaja para los importadores que internan al país mercancías de difícil identificación, toda vez que al obtener una resolución favorable ante el Órgano Jurisdiccional Federal señalado en el párrafo anterior, pueden obtener ganancias que de otra manera no serían lícitas, pues si en los pedimentos de importación señalan un tipo de mercancía que tiene un impuesto señalado en Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, de 10%; y al declarar otro tipo de mercancía que goza de una tasa preferencial o esté exenta del

pago de aranceles, es obvio el beneficio económico que le acarrearía al importador, al no tener que pagar el impuesto correspondiente en virtud de la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera en que se sustentó la resolución determinante de la situación fiscal en materia de comercio exterior del particular.

De la información contenida en el cuadro siguiente, podemos advertir que las mercancías comparadas son mercancías de difícil identificación de características semejantes, pero unas se encuentran exentas del pago de aranceles y a otras corresponde el pago del impuesto respectivo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	Unidad	IMPUESTO.	
			IMP.	EXP
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	Kg	10	EX
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	kg	EX	EX
Se observa la comparativa entre dos mercancías similares, pero una se encuentra exenta del pago de aranceles y la otra tiene un arancel del 10%				
1504.20.01	Aceite de pescado, excepto de bacalao y de tiburón	Kg	10	EX
1504.10.01	Aceite de hígado de bacalao	Kg	EX	EX
Se observa la comparativa entre dos mercancías similares, pero una se encuentra exenta del pago de aranceles y la otra tiene un arancel del 10%				

Visto lo anterior, es claro, que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al carecer de una adecuada redacción y falta de técnica jurídica por parte del legislador, es violatorio de la garantía de seguridad jurídica al no señalar un plazo para que la autoridad aduanera emita el acta de hechos u omisiones

ampliamente mencionada, y al momento de impugnar la determinación de la situación fiscal en materia aduanera emitida por la autoridad y obtener sentencia favorable, en tratándose de mercancías de difícil identificación, el importador de mala fe se encuentra en posibilidad de introducir mercancías a territorio nacional de diversa composición y clasificación arancelaria a las declaradas en los pedimentos de importación, sin que la autoridad aduanera pueda efectuar un nuevo reconocimiento o determinación de aranceles, en función de la declaración de inconstitucionalidad del referido artículo, realizada por el Máximo Tribunal de la Nación, pudiendo obtener un beneficio económico sustancial y constante; un perjuicio económico para el país; y una imagen negativa de nuestra legislación en materia comercial, por lo que a nuestra consideración, el artículo en estudio debe de ser reformado para evitar estas situaciones irregulares y brindar seguridad jurídica a todos los gobernados en materia de importación de mercancías.

#### **4.4. Necesidad de reforma del artículo 152 de la Ley Aduanera**

Como ya se señaló en el punto anterior, el hecho de que el artículo 152 de la Ley Aduanera, haya sido considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como violatorio de la garantía de seguridad jurídica, repercute de manera negativa en la importación de mercancías de difícil identificación, ocasionando un daño notable al fisco federal, al propiciar la evasión del pago de impuestos que legalmente deberían de ser enterados a las autoridades fiscales; y que sin embargo con la protección legal del estado, se encuentran en posibilidad de no enterarlos, obteniendo un lucro indebido.

En virtud de lo anterior, se hace imperiosamente necesaria una reforma al artículo en estudio, que subsane las lagunas y norme adecuadamente cada uno de los supuestos descritos en el mismo, a efecto de terminar con las irregularidades que se han venido suscitando en materia de importación de mercancías de difícil identificación, por tanto, nuestra propuesta es la siguiente.

Primeramente se tendrá que señalar que el artículo será aplicable cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de las mercancías en transporte, revisión de documentos o del ejercicio de las facultades de comprobación con que cuenta la autoridad y proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias o bien la imposición de sanciones, y no haya embargo precautorio de mercancías, se deberá de proceder de conformidad con lo señalado en el procedimiento establecido en el propio artículo.

De igual forma, se tendrá que hacer mención dentro del texto del artículo, que en el caso específico de las mercancías de difícil identificación, se deberán de tomar muestras a efecto de determinar su composición o características físicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Una vez tomadas las muestras de las mercancías de difícil identificación, la autoridad deberá emitir un acta de muestreo y remitir dichas tomas al laboratorio autorizado por la autoridad aduanera, para que una vez efectuado el análisis, envíe los resultados a la autoridad.

Es importante señalar que respecto a la toma de muestras y la comunicación de los resultados, se tiene que delimitar el tiempo para que el laboratorio autorizado envíe a la autoridad los resultados del análisis de laboratorio, para lo cual el legislador podría analizar si se establece el plazo de cuatro meses que se señala en el artículo en comento, relativo a la emisión de la determinación de la situación fiscal del particular o bien se señale el plazo de seis meses aplicable a los casos en los que ejerce sus facultades de comprobación a través de la visita domiciliaria.

De igual forma es importante que se señale cuando la autoridad haya recibido los resultados de laboratorio autorizado, (ya sea en el término de cuatro meses o seis meses propuesto) deberá de otorgar término de diez días al particular para que presente pruebas o formule alegatos de su parte; y una vez transcurridos los plazos señalados, deberá emitir el acta de hechos u omisiones en el término de cuatro meses, contados a partir de que haya quedado integrado el expediente o hayan fenecido los términos para alegatos, así como desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas.

Si bien, la reforma propuesta no es extensa ni necesita de un razonamiento mas amplio de lo ya estudiado en los capítulos anteriores de este trabajo de tesis, si es de una gran importancia, pues únicamente con subsanar las inconsistencias relativas al término para que la autoridad emita el acta de hechos u omisiones y la notifique al particular, es suficiente para que las actuaciones de la autoridad se encuentren apegadas a derecho y no violenten las garantías individuales de los gobernados, proporcionando la certeza y seguridad jurídica requerida por los importadores para realizar sus

actividades y sobre todo evitando con ello, que los propios particulares e importadores aprovechen esta laguna contenida en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para obtener un lucro indebido, privando al estado de los ingresos que por concepto de importación de mercancías corresponde enterar.



## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Debido a las constantes dudas que surgían al momento de analizar los diversos asuntos relativos a la importación de mercancías de difícil identificación y que no había criterios bien definidos en torno a la aplicación del artículo 152 de la Ley aduanera, nació la idea de hacer un trabajo que analizara la forma en que las lagunas contenidas en el artículo referido afectaban las defensas de los particulares y las posibles consecuencias que ello acarrearía a la autoridad aduanera, pues de la revisión de los asuntos relativos, se advertía que los importadores de mercancías de difícil identificación podían llegar a obtener sentencias favorables al momento de la impugnación de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales, aun cuando del análisis profundo de dichos actos se desprendera que en algunos momentos eran injustas, por lo tanto decidimos plasmar ese análisis en el presente trabajo de tesis, planteando la necesidad de reformar el artículo 152 de la Ley Aduanera, con la finalidad de subsanar las omisiones contenidas y evitar daños al fisco federal.

Es así que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al establecer que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición

de sanciones y no haya embargo precautorio de mercancías, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, dando a conocer al particular los resultados mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no contempla un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades al particular, dejando completamente al arbitrio de la autoridad el momento en que ello se realice, poniendo en situación de inseguridad jurídica al importador, pues no conoce en que momento la autoridad emitirá dicha acta.

Tal situación es sumamente grave, pues el hecho de que el artículo 152, de la Ley Aduanera no señale un plazo para que la autoridad fiscal, emita y notifique el acta de irregularidades, constituye una violación a las garantías individuales, particularmente a la de seguridad jurídica, tema que ya fue abordado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de este País, en la jurisprudencia número P./J. 4/2010, de febrero de 2010, en la que señala específicamente que el artículo señalado es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, únicamente en tratándose de mercancías de difícil identificación, al no señala un plazo para que la autoridad emita y notifique el acta de irregularidades a los particulares.

En este sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emite un criterio obligatorio para los demás órganos del Poder Judicial y Jurisdiccionales, en el que declara inconstitucional un precepto legal, este

sirve de fundamento para resolver que los asuntos fundamentados en normas jurídicas declaradas inconstitucionales, necesariamente lleven a que obtenga la anulación de las mismas al momento de impugnarlas.

En el caso en estudio, una vez que se ha emitido la resolución determinante de la situación fiscal del particular, en tratándose únicamente de mercancías de difícil identificación, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera, al ser violatorio de la Garantía de Seguridad Jurídica e impugnar dicha resolución, se puede obtener una sentencia anulatoria del acto de manera LISA Y LLANA, es decir, que deja de tener efectos y que no se puede emitir una nueva liquidación o efectuar un nuevo procedimiento sobre las mercancías ya verificadas, por lo tanto, se pueden obtener beneficios económicos si se importan mercancías que aun cuando estén clasificadas arancelariamente en una fracción a la que corresponda un cierto arancel, puedan gozar del beneficio de no enterar el mismo al haberlas declarado como una mercancía diversa que se encontraba exenta del pago del mismo o bien le correspondía un arancel menor, provocando con ello graves daños al fisco federal al dejar de percibir ingresos con motivo de los aranceles establecidos para cada mercancía; aunado a ello, se provocan situaciones de competencia desleal al introducir mercancías que al final resultaran de un costo más bajo al normal y comercial, ocasionando daños a los comerciantes del mismo tipo de mercancías, los cuales tienen que pagar costos más altos.

Por tales razones, proponemos se reforme el artículo 152 de la Ley Aduanera, haciendo hincapié en que se señale que el artículo será aplicable

cuando con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, verificación de las mercancías en transporte, revisión de documentos o del ejercicio de las facultades de comprobación con que cuenta la autoridad y proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias o bien la imposición de sanciones, y no haya embargo precautorio de mercancías, se deberá de proceder de conformidad con lo señalado en el procedimiento establecido en el propio artículo.

De igual forma, se tendrá que hacer mención dentro del texto del artículo, que en el caso específico de las **mercancías de difícil identificación**, se deberán de tomar muestras a efecto de determinar su composición o características físicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Una vez tomadas las muestras de las mercancías de difícil identificación, la autoridad deberá emitir un acta de muestreo y remitir dichas tomas al laboratorio autorizado por la autoridad aduanera, para que una vez efectuado el análisis, envíe los resultados a la autoridad.

Es importante señalar que respecto a la toma de muestras y la comunicación de los resultados, se tiene que delimitar el tiempo para que el laboratorio autorizado envíe a la autoridad los resultados del análisis de laboratorio, para lo cual el legislador podría analizar si se establece el plazo de cuatro meses que se señala en el artículo en comento, relativo a la emisión de la determinación de la situación fiscal del particular o bien se señale el plazo de seis meses aplicable a los casos en los que ejerce sus

facultades de comprobación a través de la visita domiciliaria.

De igual forma es importante que se señale cuando la autoridad haya recibido los resultados de laboratorio autorizado, (ya sea en el término de cuatro meses o seis meses propuesto) deberá de otorgar término de diez días al particular para que presente pruebas o formule alegatos de su parte; y una vez transcurridos los plazos señalados, deberá emitir el acta de hechos u omisiones en el término de cuatro meses, contados a partir de que haya quedado integrado el expediente o hayan fenecido los términos para alegatos, así como desahogado en su totalidad las pruebas ofrecidas.

Es con esta propuesta con la que finalizamos el presente trabajo de tesis, haciendo énfasis en la importancia que tiene la reforma al artículo en estudio, pues ello pondría fin a unas cuantas, de las muchas irregularidades que se presentan durante el despacho aduanero y las fases del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, convencidos de que se trata de situaciones reales, concretas y posibles de efectuar.

Por último, es necesario señalar que con motivo de la Reforma Constitucional de 09 de junio de 2011, se abre un nuevo mundo de posibilidades y de situaciones relativas a la protección de los derechos humanos a la que todos los Juzgadores del país se encontraran obligados, por tanto, aun cuando hasta este momento lo señalado en el cuerpo de este trabajo de tesis resulta aplicable, no debemos de pasar por alto que en algún momento puede cambiar la situación jurídica dando lugar a nuevos criterios o reformas que superaran lo propuesto por este servidor.

## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

### Legislación

Honorable Congreso de la Unión. (2011). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado 01 de diciembre de 2011, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

Honorable Congreso de la Unión. (2012). *Ley de Comercio Exterior*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/28.pdf>

Ejecutivo Federal. (2012). *Reglamento de la Ley de Comercio Exterior*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/regley/Reg-LComExt.pdf>.

Honorable Congreso de la Unión. (2012). *Ley Aduanera*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/12.pdf>

Cámara de Diputados. (2012). *Reglamento de la Ley de Comercio Exterior*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/regley/Reg-LAdua.pdf>.



Cámara de Diputados. (2012). *Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIGIE.pdf>.

Cámara de Diputados. (2012). *Código Fiscal de la Federación*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/8.pdf>.

Honorable Congreso de la Unión. (2012). *Ley del Impuesto al Valor Agregado*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/77.pdf>.

Honorable Congreso de la Unión. (2012). *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/82.pdf>.

Cámara de Diputados. (2012). *Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/78.pdf>.

Cámara de Diputados. (2012). *Ley Federal de Competencia Económica*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/104.pdf>.

Cámara de Diputados. (2012). *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>.

Cámara de Diputados. (2012). *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA.pdf>.

Cámara de Diputados. (2012). *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf>.

Cámara de Diputados. (2012). *Ley del Servicio de Administración Tributaria*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/93.pdf>.

Ejecutivo Federal. (2012). *Plan Nacional de Desarrollo*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.pnd.presidencia.gob.mx>.

Servicio de Administración Tributaria. (2012). *Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria*. Recuperado 20 de abril de 2012, de <http://www.aduanas-mexico.com.mx/claa/ctar/leyes/risat.html>.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVI, agosto 2002, p.5.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXII, agosto 2005, p.1572.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXI,

agosto 2005, p.1656.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, enero 2006, p.2398.

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI. Número 70. Octubre 2006. p. 63.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, abril 2007, p.6.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVI, noviembre 2007, p.761.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXXI, febrero 2010, p.5.

#### Doctrina

Carpizo, J. (1980). *La interpretación del artículo 133 Constitucional*. México: UNAM.

Cruz Miramontes, R. (1999). *El Comercio Exterior de México en la Última Década*. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

Estrada Lara, J. M. (2011). *Derecho Aduanero, Conceptos, Procedimientos y Recursos*. México: Publicaciones Administrativas, Contables Jurídicas, S.A. de C.V.

Hernández, H. (1982). *El Comercio Exterior de México*. México: Ed. Siglo XXI.

Quintana Adriano, E. A. (1989). *El Comercio Exterior de México*. México: Porrúa.

Trejo Vargas, P. (2003). *El Sistema Aduanero de México*. México: Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Villareal L. (1995). *TLC. Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio*. México: Ed. Pac, S.A. de C.V.

Villareal R. (1982). *El Comercio Exterior de México*. México. Ed. Siglo XXI.

Zamora Bátiz, J. (1991). *El porqué y para que del Tratado de Libre Comercio*. México: Distrito Federal. Consorcio Latinoamericano.

Zorrilla, Santiago y otro. (1984). *Diccionario de Economía*. Voz: Comercio Exterior. México: Editorial Océano.

## Otras fuentes

Aduanas, Servicio de Administración Tributaria. (2012). Recuperado 06 de enero de 2012 de [http://www.aduanas.sat.gob.mx/aduana\\_mexico/2011/home.asp](http://www.aduanas.sat.gob.mx/aduana_mexico/2011/home.asp).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Recuperado el 10 de enero de 2012 de <http://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>.

## ANEXOS

## ANEXOS

**Reconocimiento aduanero.-** El Reconocimiento Aduanero es el examen de las mercancías a importar o exportar y es practicado por la aduana.

**Procedimiento en Materia Aduanera.-** Es el conjunto de actos previstos en la Ley Aduanera, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de determinar las contribuciones omitidas y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de comercio exterior, respetando al particular su derecho de audiencia al considerarse las probanzas y argumentaciones que pretendan justifica a legalidad de sus actos.

**Aduana.-** Una aduana es una oficina pública de constitución fiscal establecida generalmente en costas y fronteras. Su objetivo es registrar el tráfico internacional de mercancías que se importan y exportan desde un país concreto y cobrar los impuestos que establezcan las aduanas.

**Despacho Aduanero.-** Una aduana es una oficina pública de constitución fiscal establecida generalmente en costas y fronteras. Su objetivo es registrar el tráfico internacional de mercancías que se importan y exportan desde un país concreto y cobrar los impuestos que establezcan las aduanas.

**Acta de muestreo.-** Documento en el cual se asientan pormenorizadamente las actuaciones relativas a la toma de muestras de las mercancías sometidas a verificación, las cuales serán remitidas a un laboratorio especializado para su análisis.

**Escrito de hechos u omisiones.-** Es el documento emitido por la autoridad aduanera, en el cual una vez conocido el dictamen del laboratorio, se asientan todas las irregularidades detectadas en relación a las mercancías sujetas a revisión.

**Dictamen de laboratorio.-** Documento que contiene los resultados del análisis realizado por el laboratorio especializado y autorizado por la autoridad aduanera, a las mercancías sujetas a verificación y del cual se tomaron muestras.

**Garantía de legalidad.-** Garantía consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todos los actos de autoridad deben de estar fundados y motivados para considerarse legales, es decir, que deben encontrar sustento en algún precepto legal y que debe de existir una conducta que se adecue al supuesto señalado.

**Garantía de seguridad jurídica.-** Son derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados que pueden oponerse a los órganos estatales para que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los gobernados, para que estos no caigan en la incertidumbre o indefensión jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

**Mercancías de difícil identificación.-** Son aquellas mercancías sometidas a reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación en transporte, cuyas propiedades no se pueden identificar a golpe de vista



mediante los sentidos, sino requieren de un análisis de laboratorio para conocer su composición.